

# TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

# PROBATION: SU APLICACIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES

**CARLINA GOMEZ FIORELLO** 

**ABOGACÍA** 

**AÑO: 2014** 

El propósito de este trabajo final de graduación es lograr hacer una contribución para las mujeres víctimas de violencia por su género. Ya que las mismas cuentan con varias vías otorgadas por la Ley 26.485 para sancionar a los autores de las amenazas, agresiones, lesiones, etc. A su vez, estos autores de la violencia ejercida contra la mujer por su género, pueden gozar del beneficio de la Probation otorgado por la ley penal, la cual se puede otorgar a los imputados de delitos con penas menores de tres años de prisión, haciendo tareas comunitarias y haciendo rehabilitación con psicólogos.

Se analizará que es violencia, que es género, que es violencia de género, las diferentes modalidades y tipos de violencia de género contra las mujeres. Con respecto a la Probation, se analizará que es este instituto, a quienes se les puede otorgar este beneficio, sus condiciones de aplicación y sus características principales.

Por último, se analizarán fallos jurisprudenciales de violencia contra la mujer en los cuales se otorgó el beneficio de la Probation y fallos en los cuales no se otorgó.

The purpose of this final graduation is to make a contribution to women victims of violence because of their gender. Since they have several ways granted by Law 26.485 to punish the perpetrators of threats, assaults, injuries, etc. In turn, these perpetrators of violence against women because of their gender, can enjoy the benefit of the Probation granted by the criminal law, which can be granted to those accused of crimes with sentences of under three years in prison, making doing community service and rehabilitation psychologists.

Be analyzed is violence that is gender, which is violence, the different forms and types of domestic violence against women. Regarding Probation will be analyzed is the institute, who can be granted this benefit, the conditions of application and principal characteristics.

Finally, court rulings of violence against women in whom the benefit of the Probation and failures which will not be discussed granted was granted.

# **ÍNDICE**

## **CARÁTULA**

**ÍNDICE** 

INTRODUCCIÓN

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

**OBJETIVOS GENERALES Y ESPECÍFICOS** 

METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN

**CAPÍTULO 1:** Consideraciones Generales

- 1. Violencia de Género.
  - a. Definición de Violencia.
  - b. Concepto de Género.
  - c. Diferencia entre Sexo y Género.
  - d. Concepto de Violencia de Género contra la mujer.
  - e. Tipos y modalidades de Violencia de Género contra la mujer.

#### 2. Probation

- a. ¿Qué es la Probation?
- b. Ley 24.316.
- c. Ámbito de aplicación.
- d. Funcionamiento.
- e. Características principales.

# CAPÍTULO 2: Regulación de Violencia de Género.

- 1. Normativa Internacional
  - i. Antecedentes Internacionales

## 2. Legislación Nacional

- a. Constitución Nacional
- b. Ley 26.485
  - i. Aportes y modificaciones realizados por esta ley
  - ii. Ámbito de aplicación
  - iii. Objeto
  - iv. Derechos protegidos
  - ii. Políticas Públicas
  - iii. Procedimiento Derechos y Garantías
  - iv. Procedimiento en General
  - v. Medidas Preventivas Urgentes
  - vi. Sanciones.

# **CAPÍTULO 3:** Problemática Actual

- a. Argumentos para otorgar el beneficio de la suspensión de juicio a prueba.
- b. Argumentos que niegan el otorgamiento del beneficio de la Probation.

## **CAPÍTULO 4:** Análisis Jurisprudencial

- a. Fallo Góngora, Gabriel Arnaldo s/ recurso de casación.
- b. Fallo Bonelli, Rubén Daniel s/ recurso de casación.
- c. Otros fallos

# **CAPÍTULO 5:** Conclusión

# **INTRODUCCIÓN**

En este trabajo de investigación se pretende investigar acerca de si es conveniente aplicar o no el instituto de la Probation en los casos de violencia de género contra la mujer.

Probation se encuentra legislada en el Art. 76 bis de nuestro Código Penal, dicho artículo establece a quienes y bajo qué condiciones se puede otorgar este beneficio. Ésta es una posibilidad que se le puede otorgar a un imputado de delito de acción pública, con una pena de prisión menor de tres (3) años y con el único requisito de que no cuente con antecedentes graves de conducta. Su solicitud puede ser aprobada mediante resolución fundada por el juez y la parte damnificada puede o no aceptar la reparación ofrecida por el imputado. El fin de este instituto es evitar las consecuencias negativas del encarcelamiento, solicitando que se suspenda el avance del proceso penal, a cambio de resarcir económicamente a la víctima o la posibilidad de realizar tareas comunitarias.

En los últimos años, nuestro país ha evolucionado en materia legislativa respecto a la violencia de género contra la mujer, en el año 2010 se sanciona y entra en vigencia la Ley 26.485, de "Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que éstas desarrollan sus relaciones interpersonales". Esto significó un gran avance, ya que hasta ese momento, en nuestro país no se encontraba legislada la violencia contra la mujer por su género y tampoco se preveía una sanción para los agresores.

La violencia contra las mujeres por motivo de su género, es una situación que en Argentina se vive a diario, un número muy alto de mujeres son víctimas de la misma y cada vez son más las mujeres que la padecen. Es por ello que el Estado puso atención a esta situación y se puso en marcha para brindarles una protección fehaciente a las mujeres víctimas de violencia, también para poder lograr una conciencia social y tratar de disminuir

el número de víctimas de violencia contra la mujer por su género. Esta situación de violencia contra la mujer es una de las más comunes y cotidianas en nuestro país, pero a su vez también considero es uno de los menos sancionados.

Cuando una mujer es víctima de violencia por su género, debe realizar la denuncia correspondiente en los lugares habilitados para receptar la misma, una vez efectuada la denuncia, el juez que lleva el proceso, debe analizar los hechos declarados y de acuerdo a eso debe dictar las medidas preventivas urgentes. En caso de que el autor de dicho delito no cumpla con estas medidas, las que pueden ser: ordenar al agresor el cese de los actos de perturbación que realiza directa o indirectamente a la víctima u ordenar medidas de seguridad en el domicilio de la mujer, entre otras. El juez deberá evaluar la modificación de estas medidas u ordenar otras. Y si éstas nuevas medidas no son cumplidas, el juez que lleva la causa, recién podrá dar conocimiento al juez de competencia penal.

El objetivo de la investigación será analizar si es conveniente o no que se le dé lugar a una "Probation" a los imputados por violencia de género contra la mujer, ya que ésta es una violación a los derechos humanos y considerando que una vez que el proceso ha avanzado, la sanción que le corresponde al señalado como responsable solo son medidas preventivas urgentes.

La violencia de género contra la mujer ha tomado mayor relevancia en Argentina en los últimos años, en el año 1994 con la modificación de la Constitución Nacional se incorporaron *Tratados Internacionales de Derechos Humanos*, entre ellos se encuentra la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer y con eso es la primera vez que en nuestro país se reafirma y garantiza el derecho de todas las mujeres a una vida sin violencia.

Formalmente la violencia de género contra la mujer comienza a ser legislada en el año 2010, con la sanción y entrada en vigencia de la Ley 26.485, por primera vez se trata la violencia ejercida sobre una mujer por condición de su género. Pero a pesar de la existencia de una ley que protege los casos de violencia contra la mujer, a pesar de que dichos actos de violencia son denunciados y sancionados, existe un altísimo número de mujeres argentinas que son víctimas de la misma. A mi criterio creo que la persona denunciada por estos hechos no es sancionada como corresponde y que las medidas preventivas dictadas por el juez que lleva la causa, no son suficientes ni efectivas. Es por ello que considero que habría que analizar en cada caso en particular la conveniencia de aplicar una "Probation" en los casos que la mujer logra llegar a juico para que se condene justamente a quien ejercicio violencia sobre ella.

El trabajo será de utilidad y de ayuda para las mujeres víctimas de violencia por su género, para que éstas puedan ser parte de un proceso justo, para que se castigue como corresponde al hombre que cometió los actos violentos y que no quede impune por las lesiones, amenazas, daños, etc. que causo a la mujer damnificada. Tratando de lograr que la gente tome una mayor conciencia social para así lograr reducir el número de víctimas de violencia a las mujeres por su género y en lo posible que la Justicia actúe rápida y efectivamente en cada caso en particular.

El punto de partida de la investigación del problema será a partir del año 2010, desde la entrada en vigencia de la Ley 26.485 hasta nuestros días. Se analizará la evolución en materia legislativa, sanciones y cumplimiento de las mismas respecto del imputado. La ayuda que brinda el Estado en cuanto a la protección de las mujeres víctimas. Por ello se analizarán también las manifestaciones de la jurisprudencia y doctrina argentina respecto

de la aplicación o no de la Probation en los casos de violencia de género en contra de la mujer.

El trabajo se expondrá en diferentes capítulos. En el primero se intentará dar respuestas a las preguntas ¿Qué es Violencia? ¿Qué es Género? ¿Qué diferencia hay entre sexo y género? ¿Qué es Violencia de Género contra la mujer? a su vez los distintos tipos y modos de violencia de género contra la mujer que existen, no solo siendo violencia la ejercida físicamente. En este capítulo, también se intentará analizar profundamente la Probation, dando respuesta a la pregunta ¿Qué es la Probation? Ley 24.316, que introduce dicho instituto en el Código Penal argentino, también se explicará el ámbito de aplicación, su funcionamiento y características principales de la misma. En el Capítulo Segundo, se realizará un análisis de la regulación de la violencia de género contra la mujer, primero respecto de la Normativa Internacional, con los antecedentes internacionales y Normativa Regional. Luego a nivel nacional, la Constitución Nacional y la sanción de la Ley 26.485, estableciendo los aportes y modificaciones realizados por esa Ley, su ámbito de aplicación, objeto, derechos protegidos, las políticas públicas, los derechos y garantías establecidos por esta ley, procedimiento en general, las medidas preventivas urgentes que prevé en protección de las víctimas y por último las sanciones que prevé para los autores de la violencia contra la mujer. En los capítulos Tercero y Cuarto, se hará un análisis de las fuentes primarias y secundarias, en las primeras se analizará doctrina y jurisprudencia argentina, en los cuales se dio lugar y en los cuales no se aplicó la Probation en estos delitos. Dentro de las segundas fuentes (secundarias), se analizarán diarios de difusión nacional y provincial, comentarios a fallos jurisprudenciales sobre estos casos, sobre todo teniendo en cuenta el Fallo Góngora, Gabriel Arnaldo y el Fallo Bonelli, Rubén Daniel s/recurso de casación, los cuales fueron relevantes en cuanto a la no aplicación del instituto de Probation, en casos de Violencia de Género contra la mujer. Y por último, en el capítulo Quinto, se realizará una conclusión personal sobre la problemática investigada.

# FORMULACIÓN PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

Probation, es la posibilidad que otorga la ley penal para la suspensión de los juicios a prueba a los imputados de un delito de acción pública, con penas menores de tres (3) años de prisión y que no cuentan con antecedentes graves de conducta. Con ella se pretende suspender el avance del proceso penal, por lo general a cambio de resarcir económicamente a la víctima o a cambio de realizar tareas comunitarias, pero siempre dentro de las posibilidades económicas del imputado, figura que se encuentra contemplada en el art. 76 bis del Código Penal.

Violencia de género contra la mujer es entendida como "Toda conducta, acción y omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como privado, basada en una relación desigual de poder, afecte a su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su integridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción u omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón", según el artículo 4° de la Ley 26.485 (Ley de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos que desarrollen sus relaciones interpersonales).

El objetivo de la investigación será analizar si es o no conveniente que se le dé lugar a una "Probation" a los sindicados como responsables de cometer lesiones, amenazas, abusos sexuales, entre otros a la mujer por condición de su género y por encontrarse en una situación de vulnerabilidad ante el hombre que ejerció los dichos actos sobre ella. Esta situación es una violación a los derechos humanos y la sanción que actualmente le corresponde al imputado solo son medidas preventivas urgentes una vez que

ha avanzado el proceso, como por ejemplo, ordenar al agresor la prohibición del acercamiento a la víctima a los lugares habituales que esta concurre. Otra medida es ordenar el cese de los actos de perturbación o intimidación que se realiza directa o indirectamente a la víctima, entre otras medidas preventivas contempladas en la ley.

Llegar a esa instancia para la mujer es haber vencido varios obstáculos, empezando por lograr que la fiscalía investigue el delito del cual es víctima y una vez lograda esa investigación lograr que esta avance y se eleve a juicio. Como último obstáculo, lograr que no se aplique una "Probation" a favor del imputado. La mujer víctima de violencia por su género, debería tener acceso a un procedimiento legal, justo, eficaz y rápido que incluya un juicio oportuno para hacer valer su pretensión sancionatoria.

# **OBJETIVOS GENERALES Y ESPECÍFICOS**

- <u>Objetivo General:</u> Analizar si en los casos de Violencia de Género contra la mujer es conveniente o no aplicar el beneficio de la Probation al imputado de los actos violentos.

## - Objetivos Específicos:

- Análisis de Ley 26.485.
- Explicar que se entiende por Probation y que se entiende por violencia de género contra la mujer.
- Argumentos a favor y en contra del otorgamiento de la suspensión del juicio a prueba.
- Analizar fallos jurisprudenciales de violencia de género contra la mujer en los que se otorgó el beneficio de la Probation y fallos en los cuales no se otorgó dicho beneficio.
- Describir las situaciones y modalidades en las que la mujer puede ser víctima de violencia.

# **METODOLOGÍA**

Respecto de la metodología de investigación, se establecerán diferentes tipos de recolección de fuentes, datos sobre el tema a desarrollar, teniendo como objetivo elaborar una investigación que deje un aporte personal para que favorezca el tema investigado.

Como señalan Yuni y Urbano, la metodología de la investigación es la teoría o ciencia del método. Es un saber, una disciplina que tiene por objeto de estudio los métodos utilizados por las diferentes disciplinas científicas para generar teorías. La metodología como disciplina científica es un cuerpo sistemático, de conocimientos que toma como objeto de estudio a los métodos que se utilizan en las ciencias (Yuni y Urbano, 2006, pág. 9 y 10)<sup>1</sup>.

Se utilizarán como tipos de investigación el *método descriptivo*, el cual "apunta a hacer una descripción del fenómeno bajo estudio, mediante la caracterización de sus rasgos generales. Estos estudios no apuntan, no implican la comprobación de hipótesis, ya que su finalidad es describir la naturaleza del fenómeno a través de sus atributos" (Yuni y Urbano, 2006, pág. 80). Los estudios descriptivos frecuentemente describen situaciones y eventos. Esto es, decir como es y se manifiesta determinado fenómeno (Hernández Sampieri, 1997, pág. 76)<sup>2</sup>. Se pretende dar una descripción de las situaciones mediante la información recogida.

La mirada con la que se abordarán los datos obtenidos, será mediante el *método cualitativo*, se buscará profundizar, descubrir el sentido que los sujetos dan a sus acciones, mediante los actos producidos por los sujetos estudiados. Este método "se utiliza en estudio cuyo objetivo es examinar la naturaleza que generada de los fenómenos.

14

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> "Técnicas para investigar recursos metodológicos para la preparación de proyectos de investigación, Volumen 1, 2da Edición" – Yuni y Urbano, año 2003. Editorial: Brujas

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> "Metodología de la investigación", Hernández Sampieri, Año 1997.

Proporcionan una gran cantidad de información valiosa y contribuyen a identificar factores importantes que deben ser medidos" (Van Dalen y Meyer, 1944).

#### Fuentes principales a utilizar:

**Primarias:** Son en las que los autores informan directamente de los resultados de sus estudios, a través de libros, artículos en revistas especializadas, monografías, e incluso tesis (Yuni y Urbano, 2003, pág. 85). Las fuentes primarias constituyen el objetivo de la investigación bibliográfica o revisión de la literatura y proporcionan datos de primera mano (Danke, 1986)<sup>3</sup>. Es la información sobre la cual se basa la investigación. Principalmente se utilizarán como fuente principal primaria jurisprudencia y doctrina en las cuales en algunos se aplica y en otros no se da lugar a la Probation en los casos de violencia de género. También se analizará la Ley 26.485 para observar los avances en materia legislativa de dicha figura.

**Secundarias**: Se denominan así porque someten a un proceso de reelaboración a las fuentes primarias. Son publicaciones en la que los autores informan de trabajos realizados por otros autores (Yuni y Urbano, 2003, pág. 85). Consisten en compilaciones, resúmenes y listados de referencias publicadas en un área de conocimiento en particular (son listados de las fuentes primarias). Es decir, reprocesan información de primera mano (Hernández Sampieri, 1997, pág. 27)<sup>4</sup>. Para esta fuente, se utilizarán y analizarán artículos de diarios de difusión a nivel nacional y provincial, artículos de diarios de publicaciones legales, comentarios a fallos. Se analizarán los datos obtenidos a partir de las fuentes primarias.

<u>Técnicas de recolección de datos:</u> En este punto, se tendrán en cuenta las técnicas de observación de datos o documentos (revisión documental), la cual implica el análisis de

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> "Metodología de la Investigación", Hernández Sampieri, Año 1997.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> "Metodología de la Investigación", Hernández Sampieri, Año 1997.

las fuentes primarias, como archivos, legislación, fallos, doctrina y también abarca las fuentes secundarias. Estos son diarios legales, fallos jurisprudenciales, leyes.

Delimitación temporal/nivel de análisis: El tema a investigar abarca desde el año 2010, año en que se sanciona y entra en vigencia la Ley 26.485, hasta nuestros días. Se analizarán los aportes y modificaciones introducidas por esa ley para la protección de la mujer en los casos que es víctima de violencia de género. Las sanciones que se aplican a los autores de este delito, si son efectivas y en caso de que el proceso progrese a causa de las acciones de la víctima, analizar si es conveniente otorgar el beneficio de la Probation al autor del delito

## **CAPÍTULO 1:** Consideraciones Generales

#### 1. Violencia de Género.

#### a. Definición de Violencia

La Organización Mundial de la Salud define a la Violencia como: El uso intencional de la fuerza o el poder físico, de hecho o como amenaza, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones.

Violencia es la cualidad de violento. Se trata de la acción de utilizar la fuerza y la intimidación para alcanzar un propósito. También es la acción y el resultado de violentarse. En Derecho también significa 'coacción'. Esta palabra procede del latín violentĭa. La violencia está relacionada con la agresividad, que es un componente biológico presente especialmente en los animales superiores y que se utiliza por motivos de supervivencia para conseguir alimento, defender un territorio y conseguir reproducirse. El ser humano en ocasiones utiliza ese impulso de agresividad con consciencia e intención de provocar daño, es entonces cuando se define como violencia y puede considerarse una agresividad patológica<sup>5</sup>.

#### b. Concepto de Género

Género es un término que tiene varios significados. Viene del latín *genus y eris* que significa clase.

Cuando se habla de diferencia de género, significa la diferencia entre hombres y mujeres. La palabra género, en este caso, puede ser utilizada como sinónimo de sexo y también en referencia a las diferencias sociales.<sup>6</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Significado de Violencia - http://www.significados.info/violencia/

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Significado de Género - http://www.significados.info/genero/

El concepto de género se desarrolla al interior del debate teórico feminista y su objetivo fundamental fue evidenciar la fragilidad y falsedad de las explicaciones biologistas de la subordinación de la mujer. Se trató de distinguir dos esferas que se confunden cuando se trata este tema: la biológica y la cultural.

#### c. Diferencias entre Sexo y Género

Sexo alude a los aspectos físicos, biológicos y anatómicos que distinguen lo que es macho y una hembra. Género por el contrario nos remite a las características que social y culturalmente se atribuyen a hombres y mujeres a partir de las diferencias biológicas, constituyendo así lo que se conoce como género masculino y género femenino. Cuando asumimos una perspectiva de género pensamos en los dos polos de la relación y no sólo en uno de los ellos. Género no alude solamente a construcciones socio – culturales y psicológicas. Implica también mirar las relaciones que se desarrollan a partir de estas construcciones, que son relaciones de desigualdad. Los roles, espacios, atributos y en general lo que identifican como lo femenino tiende a ser subvalorizado<sup>7</sup>.

El término sexo alude a las diferencias biológicas entre hombres y mujeres (órganos genitales y reproductivos) y que son naturales, congénitas y universales, por lo tanto inmutables, irreversibles.

El término Género se refiere a las diferencias construidas por la sociedad para hombres y mujeres, a su forma de relacionarse y dividir sus funciones. Estas diferencias se pueden modificar y cambian según el tiempo, contexto y clase social, etnia, edad, región, cultura, religión. Se expresa en lo "femenino" y lo "masculino". Son las características

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Creatividad y Cambio – Género; anotaciones para una reflexión. Serie Mujer. Lima, 1996. Pág. 2.

sociales, culturales, políticas, psicológicas, jurídicas y económicas que hacen diferentes a las mujeres y a los hombres.<sup>8</sup>

## d. Concepto de Violencia de Género contra la mujer

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, aprobada el día 20 de Diciembre de 1993 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, estableció que se entiende por Violencia de Género a "Todo acto de violencia basada en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la vida privada".

La Ley 26.485 define a la Violencia de Género contra las mujeres como "Toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, toda conducta, acción u omisión, disposición, criterio o practica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón".

El Informe elaborado en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995) dedica una sección al tema de la violencia contra las mujeres. Considera que "la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales mediante los que se coloca a la mujer en una posición de subordinación frente al hombre". (...) Es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Monografías - http://www.monografias.com/trabajos31/violencia-de-genero/violencia-de-genero.shtml

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer aprobada el 20 de diciembre de 1993 por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

hombres, que han conducido a la dominación de la mujer por el hombre, la discriminación contra la mujer y a la interposición de obstáculos contra su pleno desarrollo".

Este informe también reconoce que "los derechos de la mujer son derechos humanos". Este reconocimiento tiene una relevancia fundamental porque reafirma el concepto de que el ejercicio de cualquier tipo de violencia contra una mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, es una violación a estos derechos. Si bien esta violación a los derechos humanos afecta tanto a los hombres como a las mujeres, su carácter e impacto tienen características diferentes según el sexo de la víctima. La mayoría de las lesiones de los derechos de las mujeres y de las situaciones de discriminación y de abuso, de las cuales son objeto se debe en gran medida a su condición de ser MUJER. A su vez, los expertos de las Naciones Unidas concluyen diciendo que "toda persona puede ser víctima de actos de violencia, pero el sexo se convierte en uno de los factores que aumenta de modo significativo su vulnerabilidad". 10.

La violencia contra las mujeres no sólo es discriminatoria en sí misma, sino que también es el "resultado de la discriminación de género que determina la estructura social, económica, cultural y política, en lugar de ser independiente de ésta"<sup>11</sup>.

La "violencia de género" es un concepto jurídico que se ha instalado hace escasos treinta años. El maltrato a las mujeres ha sido parte de una realidad sin límites geográficos, que en general ha sido justificada por razones de distinta índole, ya sea de carácter familiar, religiosas, culturales o político sociales. A lo largo de la historia se cuentan innumerables violaciones a los derechos de las mujeres por cuestiones de género; en

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Rico, N. Violencia de Género: un problema de derechos humanos. Santiago. De Chile, Naciones Unidas, Serie Mujer y Desarrollo Nº 16, CEPAL, 1996.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup>"15 años de labor de la RE de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra las Mujeres (1994-2009) – Un Análisis Crítico", 2008, 15, 34. (Citando a la CEDAW, artículo 1 y RG 19).

general tales hechos se han propiciado desde una sociedad de carácter patriarcal que en muchos estados del globo aún tiene plena vigencia. El camino de reconocimiento de las distintas situaciones que importan este tipo de agresión hacia las mujeres no resulta fácil, por cuanto se encuentran arraigados todavía, resabios de la discriminación de la que fueron víctimas desde el comienzo de los tiempos e incluso en la sociedad postmoderna existen numerosos obstáculos que impiden la igualdad entre hombres y mujeres, aunque se cuente con legislación y políticas de evaluación, prevención y castigo de las prácticas que importen este fenómeno<sup>12</sup>.

Uno de los temas de máxima actualidad es la violencia de género que tiene sus efectos en todos los sectores de la sociedad siendo una preocupación para todos y que el Estado tiene como deber y obligación implementar las políticas esenciales para su erradicación. La violencia es aquella conducta que se realiza de manera consciente y adrede para generar algún tipo de daño a la víctima ya sea emocionalmente o físicamente. El género es el grupo de seres que comparten ciertas características entre sí. La violencia de género es entonces es aquella acción ejercida de un sexo hacia otro y que como ya dijimos anteriormente seria aquellos casos en los que la víctima pertenece al género femenino<sup>13</sup>.

Según Jorge Eduardo Buompadre, en su libro *Delitos de Género en la Reforma Penal* (*Ley N*•26.791) "La violencia de género también es violencia, pero se nutre de otros componentes, diferentes a aquellos que caracterizan a los crímenes violentos

Violencia de Género — Barletta, Alejandro. Recuperado 24/06/2014 de: <a href="http://www.laleyonline.com.ar/maf/app/documentVM?&src=laley&srguid=i0ad6007a00000146d008687586cfe80d&docguid=i82E8CCBB1C772CEABBC0AC0509127A8C&hitguid=i82E8CCBB1C772CEABBC0AC0509127A8C&spos=11&epos=11&td=112&ao=i0ADFAB87AFDBFFA581AFEE669327CD53&searchFrom=widget&savedSearch=false&context=12&crumb-action=append

La violencia de Género como problemática actual – MC Donald, Andrea F. Recuperado 24/06/2014 de: <a href="http://www.laleyonline.com.ar/maf/app/documentVM?&src=laley&srguid=i0ad6007a00000146d03a403a9e6b38a9&docguid=i6F8A1BC676862DF9FA3E6D78826BC3BE&shitguid=i6F8A1BC676862DF9FA3E6D788268C3BE&spos=102&epos=102&td=112&ao=i0ADFAB87AFDBFFA581AFEE669327CD53&searchFrom=widget&savedSearch=false&context=18&crumb-action=append</a>

convencionales: un sujeto pasivo femenino, un sujeto activo masculino y un contexto específico en el que germina la conducta criminal para doblegar y someter a la víctima. Violencia de género es violencia contra la mujer, pero no toda violencia contra la mujer es violencia de género. Esta presupone un espacio ambiental específico de comisión y una determinada relación entre la víctima y el agresor. Resulta difícil de imaginar esta clase de violencia perpetrada contra el género opuesto. La violencia es de género, precisamente, porque recae sustancialmente sobre la mujer<sup>14</sup>.

## e. Tipos y modalidades de Violencia de Género contra la mujer

Ley 26.485 conceptualiza los distintos tipos de violencia contra la mujer, categorizándolas en:

- *Física*: La que se emplea contra el cuerpo de la mujer, produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato o agresión que afecte su integridad física.
- *Psicológica*: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenazas, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descredito, manipulación o aislamiento. Incluyendo también la culpabilización, vigilancia constante, sumisión, insulto, indiferencia, celos excesivos, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica o determinación.
- *Sexual:* Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo

\_

 $<sup>^{14}</sup>$  Jorge Eduardo Buompadre, LOS DELITOS DE GÉNERO EN LA REFORMA PENAL (Ley N° 26.791), pág. 2.

la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres.

- Económica y Patrimonial: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes, pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales. La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna. La limitación o control de sus ingresos.
- *Simbólica:* La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación de las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer a la sociedad.

Respecto de las modalidades, la misma ley establece que se entiende por ellas las distintas formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres en los diferentes ámbitos, ellas son:

■ Violencia Doméstica: La ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originario en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia.

- *Violencia Institucional*: Aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley. Quedan comprendidas, además, las que se ejercen en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil.
- *Violencia Laboral*: Aquella que discrimine a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, edad, apariencia física o la realización de test de embarazo. Constituye también violencia contra las mujeres en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o función. Así mismo, incluye el hostigamiento en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral.
- *Violencia Obstétrica*: Aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, de conformidad con la ley 25.929.
- Violencia Contra la Libertad Reproductiva: Aquella que vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y responsablemente el número de embarazos o el intervalo entre nacimientos, de conformidad con la Ley 25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable.
- *Violencia Mediática*: Aquella publicación de imágenes o mensajes a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la

dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, niñas o adolescentes en imágenes, mensajes de pornografía, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.

Pero estos tipos y modalidades de violencia no pueden interpretarse en sentido estricto ni taxativo, si no que puede haber otros tipos y modos de violencia contra las mujeres.

#### 2. Probation

#### a. ¿Qué es la Probation?

Probation proviene del latín "provare", que significa probar. O de "Probatus", que significa lo probado. Se reconoce su historia en el Siglo XIII, en el Common Law, adonde existía una institución similar que era utilizada por los Clérigos ordinarios para evitar las penas severas a las cuales eran sometidos por el derecho inglés. Actualmente en nuestro derecho se la reconoce como la finalidad de rehabilitar al delincuente y procurar su reubicación en la sociedad.

Es una suspensión del juicio de prueba, es una alternativa que está prevista en el Código Penal (Art 76 bis) para así lograr evitar condenas de prisión.

La Probation presenta frente a la sursis (nuestra condena de ejecución condicional, sistema franco-belga) la ventaja de ser una medida activa que no deja al delincuente abandonado a sí mismo sino confiado al control de un personal adecuado; no es una medida de clemencia sino una institución de reeducación. Tampoco pretende descongestionar tribunales; para ello puede ofrecerse el principio de oportunidad, explícitamente previsto o admisible por vía de prescripción. De modo muy diverso, la Probation no se considera un mero sustitutivo de la pena de prisión sino un verdadero método de tratamiento resocializador. En cualquier caso se caracteriza por la no aplicación

de la pena, puede existir con o sin declaración de culpabilidad; en este último caso y en el derecho anglosajón se la conoce como conviction. La sumisión a vigilancia es el rasgo peculiar y típico de la Probation y ella no puede ser aplicada satisfactoriamente ni por el Tribunal ni tampoco por un patronato entendido como institución burocratizada. Exige una continuada relación persona-persona encaminada al cumplimiento de los fines que se asigna a la medida<sup>15</sup>.

El instituto de la suspensión del proceso a prueba, posibilidad creada por la ley 24.316, conforme lo dispone el Art.76 bis del C.P., implica que una persona procesada por un delito de acción pública que conlleve amenaza de pena privativa de libertad, cumpliendo ciertos recaudos, puede lograr la suspensión del proceso, bajo la condición de reparar el daño causado y someterse a la observancia de determinados recaudos <sup>16</sup>.

La llamada "probation", institución típica del derecho angloamericano, a pesar de su antigua raigambre, es un medio esencialmente moderno de tratamiento de delincuentes, una forma de "terapia social" porque se aplica a un hombre en cuanto miembro de la comunidad. Las Naciones Unidas la han considerado un método de tratamiento de delincuentes especialmente seleccionados que consiste en la suspensión condicional de la pena, siendo el delincuente colocado bajo una vigilancia personal que le proporciona guía y tratamiento<sup>17</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> La Probation (A propósito de su incorporación al Código Penal argentino) – Por Eleonora DEVOTO, pág. 1.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Concepto de la Suspensión del juicio a prueba – Sumario a Fallo – 19 de Mayo de 1999. Recuperado de: http://www.infojus.gov.ar/jurisprudencia/sumarios/SUZ0005382?14

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Cuaderno de Investigaciones 18 – Los métodos sustitutivos de las penas cortas de prisión (La incorporación de la "Probation"), Eleonora A. Devoto, Pág. 24.

#### b. Ley 24.316

Esta ley, sancionada y publicada en el Boletín Oficial en Mayo de 1994, incorpora en el Código Penal Argentino el instituto de la suspensión del proceso a prueba, sobre todo en el art 76 bis, 76 ter<sup>18</sup>, 76 quater<sup>19</sup> y art 10 de dicha norma.

Así el artículo 76 bis establece que: "El imputado de un delito de acción pública reprimido con pena reclusión o prisión cuyo máximo no exceda de tres (3) años, podrá solicitar la suspensión de juicio a prueba".

Esto también se aplica en los casos de concurso de delitos, donde el imputado también podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba si el máximo de la pena de reclusión o prisión aplicable no excediese de tres años.

Con esto se introdujo una alternativa para evitar las condenas de prisión. Se le fija a los procesados el cumplimiento de determinadas condiciones (la mayoría de las veces tareas comunitarias) y si estas son cumplidas, se deja sin efecto el juicio, es decir que se extingue la acción penal.

#### c. Ámbito de aplicación

<sup>18</sup> **Articulo 76 Ter**: El tiempo de la suspensión del juicio será fijado por el Tribunal entre uno y tres años, según la gravedad del delito. El Tribunal establecerá las reglas de conducta que deberá cumplir el imputado, conforme las previsiones del artículo 27 bis.

Durante ese tiempo se suspenderá la prescripción de la acción penal.

La suspensión del juicio será dejada sin efecto si con posterioridad se conocieran circunstancias que modifiquen el máximo de la pena aplicable o la estimación acerca de la condicionalidad de la ejecución de la posible condena.

Si durante el tiempo fijado por el Tribunal el imputado no comete un delito, repara los daños en la medida ofrecida y cumple con las reglas de conducta establecidas, se extinguirá la acción penal. En caso contrario, se llevará a cabo el juicio y si el imputado fuere absuelto se le devolverán los bienes abandonados en favor del Estado y la multa pagada, pero no podrá pretender el reintegro de las reparaciones cumplidas.

Cuando la realización del juicio fuese determinada por la comisión de un nuevo delito, la pena que se imponga no podrá ser dejada en suspenso.

La suspensión de un juicio a prueba podrá ser concedida por segunda vez si el nuevo delito ha sido cometido después de haber transcurrido ocho años a partir de la fecha de expiración del plazo por el cual hubiera sido suspendido el juicio en el proceso anterior.

No se admitirá una nueva suspensión de juicio respecto de quien hubiese incumplido las reglas impuestas en una suspensión anterior.

<sup>19</sup> **Articulo 76 quater:** La suspensión del juicio a prueba hará inaplicables al caso las reglas de prejudicialidad de los artículos 1101 y 1102 del Código Civil, y no obstará a la aplicación de las sanciones contravencionales, disciplinarias o administrativas que pudieran corresponder.

El instituto de la suspensión del proceso a prueba, ha sido concebido como una solución a la necesidad de encontrar formas más económicas y eficaces que eviten, en los delitos más leves, la completa celebración de un juicio y el correspondiente dictado de la sentencia. Así la actividad jurisdiccional se podría abocar a un tratamiento más efectivo de las causas más graves.

Según las disposiciones contenidas en el art 76 bis, la suspensión del proceso a prueba procede en los casos de delitos que tienen prevista una pena máxima de tres años de prisión.

#### d. Funcionamiento

El imputado deberá presentar la solicitud, al ofrecerla se hace cargo de la reparación del daño, en la medida de lo posible, sin que ello implique una confesión o reconocimiento de la responsabilidad correspondiente.

Luego, el juez deberá decidir sobre la razonabilidad del ofrecimiento en resolución fundada. A su vez, la parte damnificada podrá aceptar o rechazar la reparación ofrecida. En caso de ser rechazada, si la realización del juicio se suspende, se tendrá habilitada la acción civil correspondiente.

Si las circunstancias del caso permiten dejar en suspenso el cumplimiento de la condena y hubiese consentimiento del fiscal, el tribunal podrá suspender la realización del juicio. Si el delito o alguno de los delitos que integran el concurso estuviera reprimido con pena aplicable en forma conjunta o alternativa con prisión, será condición que se pague el mínimo de la multa correspondiente. El imputado deberá abonar el monto de la multa a favor del Estado.

No se procederá a la suspensión del juicio a prueba cuando fuere un funcionario público en el ejercicio de sus funciones y que hubiese participado en el delito. Tampoco procede respecto de los delitos reprimidos con pena de inhabilitación.

Por lo tanto, nuestra legislación en el art. 76 bis del Código Penal dispone los presupuestos de su aplicación, los cuales son:

- 1°) Que se trate de delitos reprimidos con una pena privativa de la libertad que no supere los tres (3) años de máximo.
- 2°) Solicitud del imputado, que excluye la disposición de oficio. Este caso se abre la vía solo por solicitud del imputado, ya que se podría llegar a una decisión liberatoria definitiva y sin que su solicitud implique confesión, ni reconocimiento cuando su responsabilidad resarcitoria en materia civil.
- **3**°) Decisión jurisdiccional fundada que merite lo pedido.

Los requisitos de la suspensión a juicio son:

- Condenado a una pena privativa de libertad no superior a tres años.
- Si el delito está previsto también con pena de multa, deberá además abonarse el mínimo correspondiente.
- Debe contar con el consentimiento del funcionario público.
- Que no haya participado un funcionario público.
- Que no se trate de delitos reprimidos con pena de inhabilitación.

La ley establece que el tiempo por el que se puede suspender la pena es de uno a tres años. Dicha suspensión cesa si se conocieran circunstancias de hecho que modifiquen el máximo de la pena.

La comisión de un nuevo delito, abre el camino del juicio y hace perder la oportunidad para concederse una nueva pena en suspenso. El establecimiento legal de la suspensión del

procedimiento tiene fundamento de índole criminológica y razones de orden práctico, la intención es evitar las consecuencias del encarcelamiento. Es a su vez una variación sustancial en la manera de seleccionar los casos, de esta forma delitos menores tendrán una salida del sistema más acorde con su importancia material.

#### e. Características principales

Dentro de las características principales de este instituto podemos enumerar las siguientes:

- Además de la suspensión de la pena y del transcurso del llamado "periodo de prueba", se puede exigir una investigación de la personalidad y condiciones del procesado o condenado que resultarán de un examen científico.
- Implica una sumisión del inculpado a las condiciones que el tribunal le imponga, ya que la suspensión sin vigilancia no es una Probation, porque ella consiste en una vigilancia que tiene como fin prestar asistencia, ayuda y guía hacia una rehabilitación del acusado.
- Exige la existencia de funcionarios profesionales y retribuidos que puedan acreditar la preparación especializada.

La finalidad de quien requiere la suspensión del juicio a prueba no es la de obtener una sentencia absolutoria, sino la de no seguir sometido a juicio mediante la extinción de la acción penal, pues el instituto de la "Probation" importa una forma alternativa del cumplimiento de la pena, en la que el imputado queda sometido a un régimen de vigilancia y prueba, y al cumplimiento de la demás obligaciones que le impone el Tribunal. (Minoría u opinión personal)<sup>20</sup>.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Finalidad de suspensión del juicio a prueba – SUMARIO DE FALLO – 4 DE JUNIO DE 1999. Recuperado de: <a href="http://www.infojus.gov.ar/jurisprudencia/sumarios/SUZ0005443?17">http://www.infojus.gov.ar/jurisprudencia/sumarios/SUZ0005443?17</a>

## **CAPÍTULO 2:** Regulación Violencia de Género contra las mujeres

#### 1. Normativa Internacional

#### a. Antecedentes Internacionales

Desde la "Década de la Mujer", establecida por la Naciones Unidas (1975-1985), el tema de la "Violencia contra la Mujer" es instalado en la Agenda Internacional respondiendo a la demanda de las organizaciones de mujeres de todo el mundo, que le asignan un carácter prioritario a su consideración y tratamiento. Uno de los pasos más importante fue su reconocimiento como un problema social y luego su inclusión como una violación de los derechos humanos de las mujeres.

En el año 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprueba la "Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer".

En la Segunda Conferencia Mundial sobre la Mujer, se plantea directamente el problema de las mujeres golpeadas y la violencia familiar, adoptándose la resolución "La Mujer Maltratada y la Violencia en la Familia".

En el año 1993, el día 20 de Diciembre, fue *adoptada "La Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer"*, la cual puntualiza que la noción de discriminación incluye la violencia basada en el sexo, salvando de este modo, la no mención de esta problemática en la Convención de 1979. Se reconoce también, la necesidad de hacer extensivos a las mujeres los derechos y principios relativos a la igualdad, seguridad, libertad y dignidad de los seres humanos.

Luego, la Conferencia Mundial de los Derechos Humanos (Viena, Junio de 1993), reconoce los derechos de las mujeres como parte de los derechos humanos universales, inalienables e indivisibles. Considera a la violencia contra las mujeres como un problema

de derechos y hace un llamado para que se desarrollen mecanismos de enfoques para eliminar la violencia y la discriminación contra las mujeres.

En el año 1994, se designa a la primera "Relatora Especial sobre Violencia contra las mujeres, sus Causas y Consecuencias", como un mandato que le permite recibir quejas, iniciar investigaciones al respecto en todos los países miembros de las Naciones Unidas.

La Organización Panamericana de la Salud (OPS), a través del Programa Mujer, Salud y Desarrollo incorpora como tema prioritario el de la violencia contra la mujer. Y en el año 1995, inician un proyecto de investigación en siete (7) países latinoamericanos a fin de indagar sobre "la ruta crítica que siguen las mujeres mayores de 15 años afectadas por la violencia intrafamiliar".

A nivel Regional, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), en la Quinta Conferencia Regional, en el año 1991 adopta la Resolución titulada "Mujer y Violencia". Posteriormente se elaboraron recomendaciones y se acuerda en considerar a la violencia contra la mujer, como un obstáculo para lograr un desarrollo con equidad en la región.

En 1994, la Asamblea General de los Estados Americanos (OEA), aprueba la "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer", conocida como "Convención de Belem Do Pará". En su Preámbulo declara que la violencia contra las mujeres es una violación a sus derechos humanos. Siendo el primer instrumento regional que hace un reconocimiento expreso. En el mismo, los Estados Parte afirman que "la violencia contra le mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades" (...), reiteran que "la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de

las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres" (...), y finalmente expresan que "la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual, social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida".

En su artículo 1, define que debe entenderse por violencia contra la mujer: "Cualquier acción o conducta, basada en su género, que causare muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado".

En su artículo 2, dispone que se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica. Determina que comprende la que tenga lugar dentro de la familia o en cualquier otra relación interpersonal; la que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro, acoso sexual en el ámbito laboral, instituciones educativas, establecimientos de salud, etc.

El artículo 3, establece los derechos protegidos, el mismo dice: "toda mujer, tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado".

En su Capítulo III, establece los "Deberes de los Estados", por lo que el artículo 7 condena a toda forma de violencia contra la mujer y los Estados Partes convienen en adoptar por todos los medios apropiados, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia mediante:

- Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, para hacer efectiva la Convención;
- Establecer procedimiento legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan medidas de protección, un juicio oportuno, el acceso efectivo a los mismos, así como los mecanismos judiciales y administrativos

para asegurar a la mujer acceso o a resarcimiento, reparación del daño y otros medios de compensación justos y eficaces.

De esta manera, nuestro país y los demás países de América Latina, han asumido el compromiso de su aplicación y cuentan con una herramienta que es excepcional para combatir la violencia contra la mujer en todas sus formas.

#### 2. Legislación Nacional

#### a. Constitución Nacional

La Reforma de la Constitución Nacional en el 1994, incorpora diversos Tratados Internacionales de Derechos Humanos, entre los que se encuentra la *Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*. Este instrumento reafirma y garantiza el derecho de todas las mujeres a una vida libre de violencia, entre otros Tratados que deben mencionarse:

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- La Convención sobre la Prevención y Sanción del Delito Genocidio
- La Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo.
- Convención sobre los Derechos del Niño
- La Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

#### b. Ley 26.485

Esta Ley fue dictada en Abril del 2009 y entro en vigencia en Junio del 2010. Está basada principalmente en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belem Do Pará, en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas discriminación contra la Mujer. Y lleva el nombre de "Ley de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales".

Es una ley de derechos humanos, como también lo son las convenciones internacionales en que se fundamenta y en cuyo cumplimiento se dicta.

#### i. Aportes y modificaciones realizados por esta ley.

La Ley de Protección Integral a la Mujer contra la Violencia allí donde ella desarrolle sus Relaciones Interpersonales, es una herramienta con mucho valor para poder hacer valer los derechos humanos de las mujeres.

Esta Ley establece un concepto sobre Violencia contra las mujeres (art 1), establece modos y tipos de violencia contra ellas, aclarando que violencia no es solo la ejercida físicamente sobre su cuerpo.

Insta a los tres poderes del Estado (nacionales o provinciales), a trabajar en políticas públicas dando asistencia en forma integral y oportuna a las mujeres que padecen cualquier tipo de violencia (Art 7). Estos serán los responsables de adoptar medidas necesarias para su cumplimiento, promoviendo valores de igualdad y deslegitimación de la violencia contra las mujeres, debe ofrecer asistencia integral y oportuna, debe respetar el derecho de confidencialidad y a la intimidad entre otros.

A su vez, el Estado garantiza a las mujeres que padecen cualquier tipo de violencia una asistencia integral, accesible y gratuita. Por ello designa al Consejo Nacional de la Mujer como organismo encargado de diseñar un Plan Nacional de Acción para la Prevención, Sanción y Erradicación de la violencia contra las mujeres (Art. 8).

Los derechos que establece se destacan los siguientes:

- Prohíbe la difusión de información relacionadas a situaciones de violencia,
- Derecho a recibir protección judicial urgente y preventiva, cuando se encuentren amenazados o vulnerados cualquiera de los derechos enunciados en la Ley.
- Gratuidad de las actuaciones judiciales y del patrocinio jurídico.
- Derecho a la protección de su intimidad y a oponerse a la realización de inspecciones sobre su cuerpo por fuera del estricto marco de la orden.
- Derecho a ser escuchada personalmente por el juez y por la autoridad administrativa competente.
- Derecho a que su opinión sea tenida en cuenta al momento de arribar a una decisión que la afecte.

## ii. Ámbito de aplicación

Las disposiciones de esta ley, son de orden público y de aplicación en todo el territorio de la Republica, con excepción de las disposiciones de carácter procesal establecidas en los Lineamientos Básicos para las Políticas Estatales (Art 1).

Por ser una ley de orden público, se trata de una ley imperativa e irrenunciable, que no puede ser dejada sin efecto por acuerdo de las partes. A su vez, es aplicable en todo el país, salvo en lo relativo a los procedimientos administrativos y judiciales.

#### iii. Objeto

Esta ley, tiene dos tipos de objetivos: unos generales y de largo plazo, como eliminar la discriminación, garantizar el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia, la remoción de los patrones socioculturales patriarcales y la erradicación de la violencia. Y otros objetivos que promueven medidas inmediatas: la sensibilización sobre la problemática, la prevención y sanción; el desarrollo de políticas públicas; el acceso a la justicia y a la asistencia integral. Los primeros constituyen una pauta orientativa para evaluar los segundos, ya que son la finalidad misma de la ley.

Los objetivos establecidos en el Art 2, son los siguientes:

- a) Eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida;
- b) El derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia;
- c) Las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos;
- d) El desarrollo de políticas públicas de carácter interinstitucional sobre la violencia contra las mujeres;
- e) La remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres;
- f) El acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia;
- g) La asistencia integral a las mujeres que padecen violencia en las áreas estatales y privadas que realicen actividades programáticas destinadas a las mujeres y/o los servicios especializados de violencia.

Con respecto a los patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género (inciso e), las prácticas, costumbres y modelos de conductas sociales y

culturales, expresados en normas, mensajes, imágenes o cualquier medio de expresión que aliente a la violencia contra las mujeres o que tienda a perpetrar la idea de inferioridad o superioridad de uno de los géneros, desvalorizar o sobrevalorar las tareas desarrolladas por alguno de los géneros, utilizar imágenes desvalorizadas de las mujeres o con carácter discriminatorio o vejatorio, referirse a las mujeres como objeto.

El acceso a la justicia que hace referencia el inciso f, obliga a ofrecer a las mujeres víctimas de violencia de género todas las esferas de actuación del Estado Nacional, ya sea en orden administrativo o judicial que garanticen el efectivo ejercicio de sus derechos. El acceso a la justicia comprende el servicio de asistencia gratuita, las garantías de un debido proceso, la adopción de medidas para asegurar la exención de los costos del proceso y el acceso efectivo al recurso judicial.

## iv. Derechos protegidos

En el Art. 3 de se encuentran los derechos protegidos, primero hace una remisión a la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de los Niños y la Ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Luego se refiere a los derechos protegidos, los cuales son:

- 1) Una vida sin violencia y sin discriminación;
- 2) La salud, educación y seguridad personal;
- 3) La integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial;
- 4) Que se respete su dignidad;

- 5) Decidir sobre la vida reproductiva, número de embarazos y cuando tenerlos, de conformidad con la ley 25.673 de Creación del Programa Nacional de la Salud Sexual y Procreación Responsable;
- 6) La intimidad, la libertad de creencias y de pensamiento;
- 7) Recibir información y asesoramiento adecuado;
- 8) Gozar de medidas integrales de asistencia, protección y seguridad;
- Gozar de acceso gratuito a la justicia en casos comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente ley;
- 10) La igualdad real de derechos, oportunidades y de trato entre varones y mujeres;
- 11) Un trato respetuoso de las mujeres que padecen de violencia, evitando toda conducta, acto u omisión que produzca revictimización.

Por discriminación se entiende toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por las mujeres, sin tener en cuenta su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los ámbitos políticos, económicos, sociales, culturales y civiles o en cualquier otro ámbito, de conformidad con los dispuesto en el artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer<sup>21</sup>.

Respecto de la información y asesoramiento adecuado, se debe brindar en forma detallada, suficiente, acorde a las condiciones subjetivas del solicitante y a las

-

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> **Artículo 1**: A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

circunstancias en las que la información o el asesoramiento son solicitados y en el lenguaje y con la claridad necesaria para su comprensión.

El acceso a la justicia es gratuito, sin tener en cuenta la condición económica de las mujeres, no siendo necesario acreditar ni alegar la situación de pobreza.

Y por último, por revictimización se entiende el sometimiento de la mujer agredida a demoras, derivaciones, consultas innecesarias, como así también realizar declaraciones reiteradas o responder sobre cuestiones referidas a sus antecedentes o conductas no vinculadas al hecho denunciado y que excedan el ejercicio del derecho de defensa de parte, a tener que acreditar extremos no previstos normativamente, ser objeto de exámenes médicos repetidos, superfluos o excesivos y a toda práctica, proceso, medida, acto u omisión que implique un trato inadecuado, sea en el ámbito policial, judicial, de la salud o cualquier otro ámbito.

#### v. Políticas Públicas

Establecidas en el art 7 de la Ley, estas tienen un carácter interinstitucional y en alguna medida interjurisdiccional. La autoridad de aplicación es el Consejo Nacional de la Mujer que tiene a su cargo el diseño de esas políticas.

Las mismas están definidas por la Ley estableciendo facultades y obligaciones de los distintos Ministerios y la promoción y el fortalecimiento interinstitucional de las distintas jurisdicciones para la creación e implementación de servicios integrales de asistencia a las mujeres que padecen violencia y para las personas que la ejercen. También se crea el Observatorio de Violencia contra las Mujeres y se impone la obligación de crear una Guía de servicios y la de formular un Plan Nacional de Acción.

Así los lineamientos básicos de estas políticas públicas son:

- Campañas de educación y capacitación;

- Programas de asistencia económica;
- Unidades especializadas en violencia, destinadas a la prevención y asistencia;
- Programas de educación, destinados a hombres que ejercen violencia;
- Programa de acompañantes comunitarios;
- Centros de día para el fortalecimiento integral de la mujer;
- Instancias de tránsito para la atención y albergue de las mujeres que padecen violencia.

# vi. Procedimientos – Derechos y Garantías.

En los procedimientos, los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional y las leyes que en consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías:

- 1) Gratuidad de las actuaciones judiciales y del patrocinio jurídico.
- 2) Obtener una respuesta oportuna y efectiva. La respuesta será considerada oportuna cuando implique la sustanciación del proceso más breve o la adecuación de los procesos existentes para la resolución de los mismos no sea tardía y efectiva cuando dicha respuesta provenga de la reiteración de hechos de violencia y repare a la víctima en sus derechos, teniendo en consideración las características de la denuncia.
- 3) Ser oída personalmente por el juez y por la autoridad administrativa competente;
- A que su opinión sea tenida en cuenta al momento de arribar a una decisión que la afecte;

- 5) A recibir protección judicial urgente y preventiva, cuando se encuentren amenazados o vulnerados cualquiera de los derechos enunciados por la ley 26.485 en su art 3.
- 6) A la protección de su intimidad, garantizando la confidencialidad de las actuaciones;
- A participar en el procedimiento recibiendo información sobre el estado de la causa;
- 8) Recibir un trato humanizado, evitando la revictimización.
- 9) A la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus testigos.
- 10) Oponerse a la realización de inspecciones sobre su cuerpo por fuera del marco del orden judicial. En caso de consentirlas y en los peritajes judiciales tiene derecho a ser acompañada por alguien de su confianza y a que sean realizados por personal profesional especializado y formado con perspectiva de género.
- 11) A contar con mecanismos eficientes para denunciar a los funcionarios por el incumplimiento de los plazos establecidos y demás irregularidades. Los mecanismos de denuncia a los/as funcionarios/as se consideran eficientes cuando, impidiendo la revictimización de la mujer, evitan una excesiva burocratización de la situación, garantizando un fácil acceso a dicho mecanismo, la inmediata atención y la resolución en los plazos razonables del planteo. Todos los plazos fijados en la

ley que se reglamentan deben computarse en conformidad con lo previsto en el art. 28 del Código Civil<sup>22</sup>.

#### vii. Procedimiento en general.

En el Capítulo II de la Ley 26.485 se encuentran los procedimientos, entre las características se establece que el procedimiento será gratuito y sumarísimo (art 20).

La presentación de la denuncia por violencia contra las mujeres podrá efectuarse ante cualquier juez/jueza de cualquier fuero, instancia o ante el Ministerio Publico, en forma oral o escrita. Se guardará reserva de la identidad de la persona que denuncia.

En cuanto a la competencia, entenderá en la causa, el/la juez/a que resulte competente en razón de la materia, según los tipos y modalidades de violencia que se trate. Aun en caso de incompetencia, el/la juez/a interviniente podrá disponer las medidas preventivas que estime pertinente. En caso que la mujer concurra a un servicio policial, solo se le labrará exposición y si de ella surgiera la posible existencia de violencia contra la mujer, corresponderá remitirla a la autoridad judicial competente dentro de las veinticuatro (24) horas.

Las personas que pueden efectuar la denuncia son:

- La mujer que se considere afectada o su representante legal;
- La niña o adolescente directamente o a través de sus representantes legales de acuerdo a lo establecido en la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes;
- Cualquier persona cuando la afectada tenga discapacidad o que por su condición física o psíquica no pudiese formularla;

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> **Art. 28**: En los plazos que señalasen las leyes o los tribunales, o los decretos del Gobierno, se comprenderán los días feriados, a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así.

- Cuando hay violencia sexual, la mujer que la haya padecido es la única legitimada para hacer la denuncia. Cuando la misma fuere efectuada por un tercero, se citará a la mujer para que la ratifique o rectifique en veinticuatro (24) horas. La autoridad judicial competente tomará los recaudos necesarios para evitar que la causa tome estado público.
- La denuncia penal será obligatoria para toda persona que se desempeñe laboralmente en servicios asistenciales, sociales, educativos y de salud, en el ámbito público o privado, que con motivo o en ocasión de sus tareas tomaren conocimiento de que una mujer padece de violencia siempre que los hechos pudieran constituir un delito.

En cuanto a la asistencia protectora, en toda instancia del proceso se admitirá la presencia de un/a acompañante como ayuda protectora ad honórem, siempre que la mujer que padece violencia lo solicite y con el único objeto de preservar la salud física y psicológica de la misma (art 25).

#### viii. Medidas Preventivas Urgentes.

Durante cualquier etapa del proceso, el juez interviniente podrá de oficio o a petición de parte, ordenar una o más de las siguientes medidas preventivas, según el tipo o modo de violencia ejercida contra la mujer:

- Ordenar la prohibición de acercamiento del presunto agresor al lugar de residencia,
   trabajo, estudio, esparcimiento o a los lugares de habitual concurrencia de la mujer
   que padece violencia;
- Ordenar al presunto agresor, que cese los actos de perturbación o intimidación, que directa o indirectamente realice hacia la mujer;

- Ordenar la restitución inmediata a los efectos personales a la parte peticionante, si ésta ha visto privada de los mismos;
- Prohibir al presunto agresor la compra y tenencia de armas y ordenar el secuestro de las que estuvieren en su posesión.
- Proveer las medidas conducentes a brindar a quien padece o ejercer la violencia, cuando así lo requieran, asistencia médica o psicológica, a través de los organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil con formación especializada en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;
- Ordenar medidas de seguridad en el domicilio de la mujer;
- Ordenar toda otra medida necesaria para garantizar la seguridad de la mujer que padece violencia, hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de todo acto de perturbación o intimidación, agresión o maltrato del agresor a la víctima.

Sin perjuicio de las medidas establecidas, en los casos de violencia doméstica contra las mujeres, el juez podrá ordenar las medidas preventivas urgentes:

- Prohibir al presunto agresor, enajenar, disponer, destruir, ocultar o trasladar bienes gananciales de la sociedad conyugal o los comunes de la pareja conviviente;
- Ordenar la exclusión de la parte agresora de la residencia común,
   independientemente de la titularidad de la misma;
- Decidir el reintegro al domicilio de la mujer, si ésta se había retirado, previa exclusión de la vivienda del presunto agresor;
- Ordenar a la fuerza pública para el acompañamiento de la mujer que padece violencia a su domicilio para retirar sus efectos personales;

- En caso de que se trate de una pareja con hijos/as, se fijará una cuota alimentaria provisoria, si correspondiese, de acuerdo con los antecedentes obrantes de la causa y según las normas que rigen en la materia;
- Si la víctima es menor de edad, el juez mediante resolución fundada y teniendo en cuenta la opinión y el derecho a ser oída de la niña o adolescente, puede otorgar la guarda a un miembro de su grupo familiar, por consanguinidad o afinidad u otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad.
- Ordenar la suspensión provisoria del régimen de visitas;
- Ordenar al presunto agresor, abstenerse de interferir, de cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de los hijos/as.
- Disponer el inventario de los bienes gananciales de la sociedad conyugal y de los bienes propios de quien ejerce y padece violencia. En los casos de parejas convivientes se dispondrá el inventario de los bienes de cada uno;
- Otorgar el uso exclusivo a la mujer que padece violencia, por el periodo que estime conveniente, del mobiliario de la casa.

#### ix. Sanciones

Ante el incumplimiento de las medidas ordenadas, el/la juez/a podrá evaluar la conveniencia de modificar las mismas, pudiendo ampliarlas u ordenar otras. Frente a un nuevo incumplimiento y sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que corresponda y deberá aplicar algunas de las siguientes sanciones:

- Advertencia o llamado de atención por el acto cometido;
- Comunicación de los hechos de violencia al organismo, institución, sindicato, asociación profesional o lugar de trabajo del agresor;

- Asistencia obligatoria del agresor a programas reflexivos, educativos o terapéuticos tendientes a la modificación de conductas violentas.

Cuando el incumplimiento configure desobediencia u otro delito, el juez deberá poner el hecho en conocimiento del juez con competencia en materia penal.

# **CAPÍTULO 3:** Problemática Actual.

La aplicación de este instituto produce posturas encontradas, la violencia de género contra la mujer es uno de los temas con mayor sensibilidad y exige por lo menos un tratamiento cauteloso, ya que cada decisión impacta directamente en la vida de quienes se encuentran inmersos en esa problemática y también al resto de la sociedad.

#### a. Argumentos para otorgar el beneficio de la suspensión de juicio a prueba.

La suspensión del juicio a prueba tiene algunas características relevantes, los cuales son descriptos por la Dra. Sette en su trabajo "Suspensión del proceso a prueba. Tres problemas recurrentes", considera que la suspensión del proceso produce una disminución de la intervención punitiva del Estado, porque es aplicable a supuestos que de otro modo, habrían ingresado al sistema formal de persecución punitiva. Los tres aspectos relevantes de este sistema son: a) Representa una alternativa a la realización de una de las dos etapas fundamentales del proceso, que es el juicio, b) El Fiscal juega un rol decisivo en el procedimiento, pero a diferencia del proceso penal, aquí no posee la potestad de accionar el sistema, c) Extingue la acción penal.

Como expresa la Dra. Sette en dicho trabajo, la Suspensión del Juicio a Prueba "se presenta como el primer mecanismo jurídico que modifica el rígido programa de persecución penal oficial que nuestro sistema impone, por medio del cual, el Estado puede renunciar a investigar y a juzgar ciertos delitos, por razones de conveniencia, aunque siempre sujeto a una reglamentación legal de las condiciones de admisibilidad y a un control judicial -meramente formal- acerca de la concurrencia de las mismas en el caso concreto".

Desde otro punto de vista una de las ventajas que acarrea el otorgamiento de este instituto recae sobre la víctima, como expresa Bovino Alberto en su libro "con frecuencia"

el interés de la víctima no consiste en la imposición de una pena, sino en una reparación por las lesiones o los daños causados por el delito" (Bovino, A: 2001:127). De tal forma que la víctima queda al margen del proceso penal y consecuentemente del derecho a la reparación del daño causado por el delito.

Es por ello que se advierte la necesidad de incorporar alternativas jurídicas de solución de los conflictos intersubjetivos, que representan los derechos de las víctimas. Con respecto a ello Bovino sostiene: "La ventaja de los mecanismo reparatorios como la suspensión del procedimiento penal del Código Penal consiste en que se pretende procurar a la víctima una satisfacción lo más rápida y efectiva posible de sus reclamos de reparación. Frente a esto, las consideraciones acerca del fin de la pena, en su sentido tradicional, deben ceder el paso...En este sentido, la reparación como respuesta alternativa representa el quiebre de uno de los elementos más característicos del derecho penal estatal: la reacción punitiva como única y exclusiva solución". (Bovino. A: 2001:127).

Zaffaroni a su vez en un fallo expresa "todo imputado de delito que pueda ser condenado condicionalmente tiene derecho a requerir la suspensión del juicio a prueba"<sup>23</sup>

En cuanto a la oportunidad de presentar la misma, el artículo 293 CPPN dispone: "En la oportunidad que la ley penal permita la suspensión de la persecución, el órgano judicial competente podrá conceder el beneficio, en audiencia única, donde las partes tendrán derecho a expresarse.

Cuando así ocurra, el órgano judicial competente en la misma audiencia especificará concretamente las instrucciones e imposiciones a que deba someterse el imputado y

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> ZAFFARONI, Eugenio R, ALAGIA, Alejandro y SLOKAR, Alejandro, "Derecho Penal. Parte General", p. 928, Ediar,

deberá comunicar inmediatamente al juez de ejecución la resolución que somete al imputado a prueba".

En un fallo dictado por el Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 2 de la Capital Federal, en el cual se somete el pedido de la suspensión de juicio a prueba, en un caso dentro de la naturaleza de delitos vinculados con violencia de género. Los votos a favor de la concesión de la misma fueron efectuados por el Dr. A. Larrain, su argumento se basó en el fallo Góngora (el cual no concede la suspensión del juicio a prueba) y el cual considera que la aplicación de ese antecedente resulta un obstáculo automático a la concesión de este instituto.

Realizando una exegesis de los antecedentes jurisprudenciales y la normativa que consideró aplicable, entendió que el rechazo de la aplicación del instituto no debe ser sistemático en los casos de "violencia de género", sino que se deben tener presentes las circunstancias específicas, teniendo siempre en consideración derechos de la víctima respecto de las previsiones del Art. 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, especialmente en sus incs b), c) y f) de dicha Convención. Existen circunstancias diferentes del precedente "Góngora", como ser que la víctima y el imputado volvieron a convivir al tiempo de la producción de los hechos, por lo que la realización de un debate oral podría significar un nuevo foco de conflicto en la pareja o limitar las posibilidades laborales del causante.<sup>24</sup>

Como comentario al fallo "A., S.V s/suspensión del juicio a prueba" en el cual otorgo el beneficio de la Probation, el doctrinario Facundo Maggio concluyó: "Habiendo realizado una interpretación armónica de los antecedentes legislativos, normativos y

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Voto del Dr. Larrain – Fallo Comentado: A., S. V. s/ suspensión del juicio a prueba ~ 2013-06-24 ~ Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 2 de la Capital Federal.

jurisprudenciales del caso, considero que es posible la concesión de la Probation en los casos de "violencia de género", analizando en cada caso concreto circunstancias particulares, ya que el otorgamiento de dicho instituto resulta, conforme al mismo espíritu de la ley, una herramienta útil para la solución de los conflictos, incluso para el cumplimiento de los objetivos previstos por la normativa internacional"<sup>25</sup>.

En el fallo "M.P.N. Amenazas coactivas en concurso real con lesiones leves" Tribunal Oral en lo Criminal N° 17 de la Capital Federal", el defensor del imputado M.P.N, solicita la concesión de este beneficio para su defendido, basándose en la concurrencia de todos los requisitos objetivos que supe la procedencia del instituto, así es que ha ofrecido una razonable reparación del daño hipotéticamente producido, oferta que fue aceptada por la víctima. El Tribunal, por unanimidad consideró otorgar al imputado la Suspensión del Juicio de Prueba, aceptando el ofrecimiento efectuado sobre su sometimiento a un tratamiento psicológico por el lapso que consideren los profesionales en la materia, admitiendo además como adecuado y razonable la reparación ofrecida a la víctima (su esposa).

Los argumentos brindados el Juez Pablo Daniel Vega fueron: "En cuanto a los requisitos propios de la "alternativa al juicio" que supone dicho instituto, se advierte que desde el punto de vista objetivo, no parece posible negar la concurrencia de aquellos en la medida en que el potencial probado ha ofrecido una razonable reparación del daño producto de su hipotético accionar, que fue aceptada por la supuesta víctima, por un hecho que, ante una conjetural condena, admitiría la condenación condicional y con relación al cual el representante de la vindicta pública ha dado su consentimiento en favor de la solicitud".

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> La suspensión del juicio a prueba en los casos de violencia de género. Maggio, Facundo, Pág., 3.

A su vez, el Dr. Juan Facundo Giudice argumento: "Corresponde destacar que de acuerdo con la escala penal fijada para el delito que se imputa a M. P. N. y tomando en cuenta los lineamientos del precedente "Acosta" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (causa "Acosta, Alejandro s/ infracción art. 14, 1° párrafo de la ley 23.737", rta. 23 de abril de 2008), el pedido de suspensión del juicio a prueba debe ser analizado desde la óptica del supuesto previsto en el cuarto párrafo del art. 76 bis del Código Penal. Hipótesis que exige, además de los generales del instituto, la concurrencia de dos requisitos particulares: la posibilidad de que la eventual pena a imponer sea de cumplimiento condicional y el consentimiento fiscal para su procedencia, cuya ausencia, sería vinculante en la medida en que se sostuviera en razones de política criminal. Ello es así, porque el mínimo de la sanción posible es de dos años de prisión (art. 149 bis, segundo párrafo del Código Penal), se trataría de su primera condena y, además, de su legajo personal no surgen circunstancias que demuestren que, en su caso, sería preferible aplicar efectivamente la privación de la libertad (art. 26 del citado código). El examen de los requisitos de admisibilidad para la suspensión del proceso a prueba, es una tarea propia de los jueces; lo que no implica que no pueda ser controlada por medio de los recursos procesales pertinentes".

El Dr. Giudice además dejo sentada su posición respecto a la afirmativa sobre la concesión al imputado de la suspensión del Juicio a Prueba basándose en argumentos que se asientan básicamente en el Dictamen favorable otorgado por el Ministerio Publico en el presente caso. Así, considera que la renuncia dada por el mismísimo titular de la potestad persecutoria hace que se desapodere a la jurisdicción de la posibilidad de decidir sobre el fondo de la cuestión, dado que este magistrado considera vinculante para el Tribunal la opinión del Fiscal y continua argumentando que de acuerdo a la escala penal fijada para el

delito que se le imputa al encartado y de las particulares circunstancias del caso, corresponde de llano considerar la aparición del instituto de la Probation. Siguiendo su tesis argumentativa, el Magistrado del segundo voto, considero que la oposición que la oposición fiscal a la concesión de la Probation sólo es vinculante para el tribunal cuando se sustente en razones de política criminal, toda vez que las funciones persecutorias están a cargo de los fiscales y las decisorias en cabeza de los jueces. De tal guisa, que estos no pueden impulsar la persecución penal de oficio, y como corolario de esto es que el asentimiento del Ministerio Publico Fiscal provoca que el tribunal no pueda proseguir el juicio, así en apoyatura a su tesis, continua el magistrado argumentando que el "aquel órgano judicial que siga adelante con un proceso cuya suspensión consintió el fiscal habrá perdido las garantías mínimas de imparcialidad y con su validez constitucional". Así, por unanimidad, dado que el tercer vocal adhirió al voto del Magistrado que lidero el acuerdo, se le concedió al imputado el beneficio de la Suspensión del Juicio a Prueba.

Hay características del instituto de la Suspensión del Juicio de Prueba, que merecen ser resaltados, pese a que en los casos concretos, los Tribunales tienen opiniones antagónicas respecto de su aplicación en los casos de Violencia familiar-Violencia contra la Mujer. Así, se rescata a la institución de la Probation como una muy útil alternativa de solución de los conflicto penales, tal es así que fue ideada en nuestro país a consecuencia de la toma de conciencia de que ningún sistema judicial puede contener a la totalidad de los casos penales, ideario que provoco que se instalara un clima de consenso para aprobar la "Suspensión del Juicio a prueba" como método para desconcentrar los tribunales y darle un tratamiento diferenciado a aquellos casos de delitos leves, resultando el instituto un excepción al principio de Oficiosidad y que basándose en razones de política criminal y de orden práctico, se logró poner en marcha un instrumento alternativo a las reacciones más

gravosas que existían en el sistema penal, con lo cual también se le dio una solución práctica a aquellas causas leves que no llegaban a la etapa del debate oral, reservándose éste para aquellos casos más graves y complejos<sup>26</sup>.

La Dra. Mizawak ante un fallo donde se plantea la aplicación o no de la Probation, argumenta que destaca las virtudes de la suspensión de juicio a prueba como un método de composición, la carencia de antecedentes del imputado y la expresión de voluntad de la víctima, quien desea la suspensión del juicio a prueba y no la realización del juicio, debido a que compusieron la relación de manera no violenta. Alega que se realizó una aplicación restrictiva del instituto solicitado, apoyando la decisión en el caso Góngora, entendiendo que ello no es así porque no se contaba con la conformidad de la víctima.

Ante el mismo fallo, la Dra. Cecilia Goyeneche sostuvo que debe otorgarse el beneficio y considero que la interpretación que toma la Corte Suprema en el precedente Góngora no trasluce un criterio regulador rígido que excluya toda posibilidad de aplicar medios alternativos de solución de conflictos, entendiendo que la referencia a la necesidad de hacer valer la pretensión represiva de la víctima exclusivamente a través del juicio oral, no es de las afirmaciones que puedan asumir validez universal.

## b. Argumentos que niegan el otorgamiento del beneficio de la Probation.

El acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia de género, va mucho más allá de la protección de ellas mismas. Este acceso es una acción efectiva del ejercicio de sus derechos, ya que estas habitan, son parte de una sociedad que se encuentra en un Estado de Derecho, el cual asumió la obligación de protegerlas, tratando de evitar que

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Semanario Jurídico 992 1017 Julio/Diciembre 1994. Probation (ley 24316): lo bueno y lo malo. Por Aida Tarditti. Pág. 40

hayan más mujeres víctimas de agresiones y tratando de impedir las acciones que solo tienden a obstaculizar los procesos de cambio de violencia de género.

Argentina ha aceptado una gran cantidad de obligaciones internacionales y regionales, a las cuales les ha otorgado estatus constitucional y además, cuenta con numerosas disposiciones legales. Sin embargo, para que la mujer: "...goce en la práctica del principio de igualdad entre hombres y mujeres y de sus derechos humanos y libertades fundamentales, la voluntad política expresada en la legislación específica debe recibir el apoyo de todos los actores del Estado, incluyendo los tribunales, que se encuentran vinculados por las obligaciones de Estado parte<sup>27</sup>.

La violencia de género no es lo mismo que hablar de "violencia de género contra la mujer", ya que el primer término es un tipo más amplio de violencia que se ejerce contra cualquier persona sobre la base de su sexo o género; el término es utilizado "para distinguir la violencia común de aquella que se dirige a individuos o grupos sobre la base de su género"<sup>28</sup>.

Se debe brindar la posibilidad de que se investigue un hecho que se considera violatorio de los derechos de las mujeres, un hecho que las lesiona, que afecte su dignidad, es posicionar a la mujer en rol activo (como sujeto de derechos) en la lucha por sus derechos y protección. Derecho que no puede ser escatimado, obstaculizado bajo escollos o dilaciones meramente administrativas, debiendo los operadores del derecho y aquellos

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Caso V. K. vs. Bulgaria, Comunicado N° 20/2008, CEDAW/C/49/D/20/2008, 17 de agosto de 2011, párr. 9.4

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> United Nations High Commissioner for Refugees (mayo, 2003) Recuperado de: http://northafrica.humanitarianresponse.info/sites/default/files/Protection\_from\_SGBV\_SexualandGender-BasedViolenceAgainstRefugees,ReturneesandIDPs.pdf.

vinculados con la temática de la protección contra la violencia, estar capacitados para lograr un enfoque de género en el accionar que los motiva<sup>29</sup>.

Así, dentro de este marco, en nuestro país, la ley 26.485 (Ley de Protección integral de las Mujeres) define la violencia contra las mujeres como "toda conducta, acción u omisión que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, así como también su seguridad personal". Es decir, cuando hablamos en este marco de "violencia de género", nos referimos, en este estado normativo, a la violencia de género contra la mujer.

No podemos dejar de advertir que, en la mayoría de las ocasiones, las cuestiones de violencia de género contra la mujer se dan en el ámbito familiar, lo que no se traduce en confundir los casos de violencia de género con los casos de violencia doméstica. En estos últimos casos, la violencia puede ser generada tanto por el hombre como por la mujer, en perjuicio de un familiar directo, pero no significa específicamente que se trate de un caso de violencia de género<sup>30</sup>.

Según Luis Jorge Cevasco, No existe un derecho constitucional expreso a obtener la suspensión del proceso a prueba. Se trata de un instituto infraconstitucional vinculado con el ejercicio de la acción, contemplado genéricamente en el Código Penal, de manera que debe ser interpretado del modo en que el legislador lo previó. Haciendo una lectura racional, aséptica desde el punto de vista ideológico y adecuada a los principios de análisis del discurso, del art. 76 bis del Cód. Penal, difícilmente permita inferir que el legislador nacional previó el instituto como un derecho del imputado. Solamente estableció que él

<sup>29</sup> El valor de las declaraciones de las víctimas de violencia ante la Oficina de Violencia Domestica. Hacia el acceso a la justicia y una tutela real y efectiva. Yuba, Gabriela. Pag. 1.

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> La suspensión del juicio a prueba en los casos de violencia de género – Maggio, Facundo.

debe pedir su aplicación porque se trata de la imposición de reglas restrictivas de la libertad e inclusive de la propiedad, entendidas en sentido amplio, sin condena. Es decir, que se reclama su libre consentimiento. Pero, a partir de allí, condicionó la procedencia de la petición al cumplimiento de condiciones objetivas (que la pena prevista para el delito imputado permita la aplicación del art. 26 del Cód. Penal), subjetivas (que los antecedentes del peticionario no obsten a la condena condicional), a la conformidad del Fiscal y, finalmente, a que el tribunal (unipersonal o compuesto) considere que resulta pertinente en ese caso puntual. Sobre las dos últimas condiciones, cabe advertir que respecto del Fiscal la norma reclama su "conformidad" previa y, si la hubiera, el tribunal "podrá" otorgar la suspensión, lo que significa que también podrá rechazarla. En este último aspecto, la ley de fondo no distingue los motivos por los cuales el tribunal podrá rechazar una suspensión del proceso a prueba cuando existe conformidad entre las partes, imputado y fiscalía: pero, atento a los alcances del sistema acusatorio, puede considerarse válidamente que el rechazo del tribunal sólo podrá fundamentarse en el que el acuerdo se aparte de los requisitos objetivos de procedibilidad o en que el imputado no haya sido libre para decidir<sup>31</sup>.

En la provincia de Jujuy, en otro caso de violencia contra la mujer, se solicitó la suspensión del juicio a prueba. El Tribunal en lo Criminal no hizo lugar a dicho pedido, la misma fue solicitada por la defensa de quien ejercicio los actos violentos. Respecto de los Sumarios, se estableció que: "La suspensión del juicio a prueba solicitada por la defensa de quien, por hechos de violencia contra la mujer, fue imputado por el delito de lesiones, debe rechazarse, pues la necesidad de dilucidar cabalmente la cuestión conflictiva, originalmente denunciada, en aras de determinar su existencia, autoría y responsabilidad se condice con el deber de investigar el caso que se desprende de las obligaciones

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Suspensión del proceso a prueba. Naturaleza jurídica y sus consecuencias. Cevasco, Luis Jorge. Pág. 1. Publicado en: Sup Penal2014 (Mayo), 3.

internacionales asumidas por el Estado Argentino a la luz de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en el caso Góngora".

El Dr. Kamada en dicho fallo expuso: "Existen dos razones que justifican la desestimación del pedido, una de ellas es de naturaleza formal y la segunda de índole sustancial. El primero se refiere a efectos de la solicitud promovida, que se relaciona con la ausencia de un requisito de índole formal, cual es la autorización del Sr. Fiscal por ante el Tribunal. Esa exigencia, se encuentra establecida en el art 76 del CP, que debe estar plasmada en autos, la cual no se ha producido en base a la expresa oposición formalizada. Con ese solo argumento, bastaría para desestimar la solicitud requerida. El motivo sustancial, estriba en la conducta sometida a investigación y en virtud de lo resuelto en el fallo "Góngora". Este punto de vista, no puede ser omitido, conforme el criterio de que el Tribunal Superior de Justicia ante el pronunciamiento fiscal favorable deviene en orden a la procedencia de la pretensión, exigencia que se compadece con el artículo 76 bis, en cuanto requiere el consentimiento de dicho funcionario al pedido de la suspensión del juicio a prueba. Y que la tarea del Tribunal, solo podrá limitarse a analizar la razonabilidad o fundamentación del dictamen" del dictamen" del dictamen del

Seguido de ello, expone que la interpretación que debe derivarse de las expresiones consiste en que la fundamentación del pronunciamiento del fiscal es igualmente exigible tanto cuando se expide por la concesión del beneficio como cuando se opone a su andamiento. Lo cual se justifica desde dos puntos de vista:

1) El primero se vincula a la naturaleza del acto emanado por autoridad pública, del que participa el pronunciamiento del fiscal, lo que exige que sea debidamente fundamentado, de lo cual resultaría arbitrario y por ende reñido con los principios que

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> Doctrina de la Corte Suprema – Lesiones – Mujer – Probation – Procedimiento Penal – Violencia de Género. Tribunal en lo Criminal N°2 de Jujuy, Pág. 9

nutren el Estado de Derecho. Como recuerda Maier (op. cit., p. 311), bajo el nombre "ministerio público" se designa "un organismo estatal encargado de cumplir funciones diversas: ellas pueden ser enunciadas como la defensa de los intereses del Estado en juicio, la defensa de la vigencia práctica de las reglas de orden público y, derivada históricamente de esta función, la persecución penal pública, tarea que ha adquirido independencia respecto de las antes mencionadas". Su ejercicio está a cargo de un funcionario público, quien goza de un cierto margen de discrecionalidad, autorizado por la ley, para pronunciarse en las materias que son de su competencia. Empero, esa discrecionalidad reconoce los límites que sujetan sus actos a criterios de razonabilidad, por vía de la exigencia de fundamentación.

2) Desde una segunda perspectiva, la cuestión se relaciona con el deber titularizado por los magistrados de examinar las pretensiones de las partes (no debe olvidarse que en el proceso el Fiscal es parte) en orden a verificar su adecuación a derecho y determinar la suerte de lo expuesto. Es que aún el hecho de que el fiscal se hubiera opuesto a la concesión de dicho beneficio no resulta fundamento suficiente para denegarlo, sino que el juez debe explicitar las razones por las que no se encontrarían configuradas las condiciones previstas en el artículo 26 del Código Penal<sup>33</sup> para la procedencia de una condena de ejecución condicional o los motivos en los cuales se basa la gravedad de la conducta investigada" (CNCasPen, Sala IV, "Muller", 3/11/2008, LA LEY, 2009-C,

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> **ARTÍCULO 26:** En los casos de primera condena a pena de prisión que no exceda de tres años, será facultad de los tribunales disponer en el mismo pronunciamiento que se deje en suspenso el cumplimiento de la pena. Esta decisión deberá ser fundada, bajo sanción de nulidad, en la personalidad moral del condenado, su actitud posterior al delito, los motivos que lo impulsaron a delinquir, la naturaleza del hecho y las demás circunstancias que demuestren la inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de libertad. El tribunal requerirá las informaciones pertinentes para formar criterio, pudiendo las partes aportar también la prueba útil a tal efecto.

Igual facultad tendrán los tribunales en los casos de concurso de delitos si la pena impuesta al reo no excediese los tres años de prisión.

No procederá la condenación condicional respecto de las penas de multa o inhabilitación.

161; DJ, 29/4/2009, 1134), siendo precisamente éste el aspecto que en autos no se vislumbra.

En un fallo (G., J. E s/Lesiones Leves reiteradas - Recurso de Casación), la Cámara denegó el pedido de Probation y el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba resolvió: "No hacer lugar a la solicitud de suspensión del juicio a prueba formulada por el imputado J. E. G., por los delitos de Lesiones Leves Reiteradas".

Da cuenta la comisión de hechos que por su naturaleza, contexto y circunstancias de comisión estarían comprendidos dentro de la problemática de violencia de género. Debido a los actos violentos ejercidos sobre la víctima se advierte la necesidad de que el hecho que se investiga sea sometido a debate por tratarse de conductas violentas desplegadas por el imputado a proceso en contra de una niña. En otras palabras, la necesidad que el juicio se realice surge claramente por el contexto en que sucedió el hecho y la naturaleza del mismo (violencia de género).

Tal como lo señaló el Fiscal y el sentenciante, también se funda en compromisos internacionales, nacionales y locales que rigen en esta materia, toda vez que nuestro país a través de la Ley N° 24.632 aprobó la "Convención de Belém Do Pará", que busca prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, la que fue reglamentada en el orden interno por la Ley N° 26.485 de Protección Integral a las Mujeres para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. Lo que a su vez, es congruente con las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos expresadas en el documento sobre Acceso a la Justicia Para las Mujeres Víctimas de Violencia en las América. Más allá de si las particularidades que presenta el caso permiten encuadrar el hecho dentro de la ley de violencia familiar, lo cierto es que todos estos hechos que se encuentran comprendidos dentro de la problemática denominada violencia de género,

obligan a ir a juicio. La concesión de la Probation del imputado frustraría la realización del juicio y con ello la posibilidad de dilucidar en aquel estadio procesal la existencia del hecho, junto con la determinación de responsabilidad que podría caber y de la sanción que, en su caso, podría corresponder.

En otros argumentos en fallos se declaró: corresponde denegar la Probation al imputado en orden a un delito vinculado con la violencia contra la mujer, pues de lo contrario se frustraría la realización del juicio y, con ello, la posibilidad de dilucidar la existencia de los hechos que prima facie han sido calificados como de violencia familiar, junto con la determinación de responsabilidad que podría caber y de la sanción que, en su caso, podría corresponder<sup>34</sup>.

Por otro lado, Pagano y Cicarelli sostienen que por "violencia doméstica" debe entenderse "toda acción u omisión cometida en el seno de la familia por uno de sus miembros y que menoscaba la vida o la integridad física o psicológica o incluso la libertad de otro de los miembros de la misma familia o que causa un serio daño al desarrollo de su personalidad" (PAGANO, Luz M. y CICARELLI, Dorian F., Las leyes de violencia familiar y de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres desde una mirada procesal, Erreius, Compendio Jurídico, 2013, p. 145).

Raffetto y Finocchiaro destacan que "se distinguen tres ámbitos de violencia contra la mujer: la violencia en el seno de la familia, la violencia en el seno de la comunidad y la violencia cometida o tolerada por el Estado", con lo que "la violencia doméstica surge como una de las aristas posibles en la violencia de género o violencia contra la mujer" (Raffetto, Carlos M. y Finocchiaro, Enzo, Suspensión del juicio a prueba en casos de violencia doméstica. Comentario al fallo "Góngora" de la CSJN, ElDial.com-DC1A91,

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> Dr. Daniel Oscar Posse, L.A.G. s/ Recurso de casación – Sentencia, 27 de Noviembre de 2013.

31/5/2013). Es por ello que corresponde atender al criterio proporcionado por Jorge Buompadre al precisar que "no cualquier ejercicio de violencia contra una mujer es violencia de género, sino sólo aquélla que se realiza contra una persona por el hecho de pertenecer al género femenino" (Buompadre, Jorge Eduardo, Los delitos de género en la reforma penal. Ley 26.791, publicado en HYPERLINK "http://www.pensamientopenal.com.ar" www.pensamientopenal.com.ar).

La probation puede obviar temas que hacen a la justicia por temas que hacen a la sola aplicación de la norma. La normativa indica los requisitos de la solicitud del imputado-procesado para que el juez deba concederla, sin salir de la norma el juez valorará la conducta del que pide, valoración que podrá ir más allá del cumplimiento de los requisitos normados. Saliendo de la norma, conceder la Probation encierra una paradoja, ya que queda facturada una injusticia<sup>35</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> FRANICHEVICH, ESTEBAN LUIS. El lado obscuro de la Probation, 4/4/1995. ZEUS Infojus ID: DASN960185

# **CAPÍTULO 4**: Análisis Jurisprudencial

# a. Fallo Góngora, Gabriel Arnaldo.

Fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del día 23 de Abril del año 2013, sobre la inaplicabilidad de la suspensión del juicio a prueba en casos de violencia de género.

Luego de este Fallo, la Corte determinó que la Probation no será más una alternativa para evitar el juicio oral en lo que respecta a los casos de violencia de género. En el mismo, se revocó una Probation, por considerarse incompatible con la *Convención De Belem Do Pará*.

Dicho fallo, se denominó "Góngora Gabriel Arnaldo s/ causa nº 14.092" y se inició cuando la Cámara de Casación revoco la decisión de un Tribunal Oral de rechazar la Probation del imputado, en razón de que la oposición del Fiscal al otorgamiento de la misma no era vinculante a la hora de concederlo.

La resolución fue recurrida por el Fiscal General, por medio de un recurso extraordinario, en principio porque se incumplía con el plenario Kosuta y además porque se puso en cuestionamiento el alcance de la Convención De Belem Do Pará.

El Máximo Tribunal, con el voto de Ricardo Lorenzetti (Presidente), Elena Highton de Nolasco (Vicepresidente) y los ministros Juan Carlos Maqueda, Carlos Fayt, Carmen Argibay y Eugenio Zaffaroni, hicieron lugar al recurso interpuesto y revocaron el pronunciamiento recurrido.

El debate se centró, acerca del alcance del art 7 de la Convención<sup>36</sup> invocada, en donde afirma que los Estados partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y

63

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> **Artículo 7:** Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia. Y los incisos b y f.

Lo afirmado por los Magistrados al introducirse en la cuestión fue que "en primer lugar, debe dejarse en claro que el a quo no ha puesto en crisis la clasificación de los sucesos investigados como hechos de violencia contra la mujer, en los términos del artículo primero del citado instrumento".

Según el Alto Cuerpo, para la Casación "la obligación de sancionar aquellos ilícitos que revelan la existencia de violencia especialmente dirigida contra la mujer en razón de su condición, que en virtud de la Convención de Belem Do Pará" ha asumido el Estado Argentino, no impide a los jueces la imposibilidad de conceder al imputado de haberlos cometido la suspensión del juicio a prueba prevista en el artículo 76 bis del Código Penal.

El Tribunal Federal entendió que la decisión de la casación "desentiende el contexto del artículo en el que ha sido incluido el compromiso del Estado de sancionar esta clase de hechos, contrariando así las pautas de interpretación del artículo 31, inciso primero de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados", en el cuál se establece el principio de buena fe en la interpretación de los Tratados.

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

**d**. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

**f.** establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

El Tribunal Supremo sostuvo: "Esto resulta así pues, conforme a la exégesis que fundamenta la resolución cuestionada, la mencionada obligación convencional queda absolutamente aislada al resto de los deberes particulares asignados a los estados parte en pos del cumplimiento de las finalidades generales propuestas en la Convención de Belem Do Pará, a saber: prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer".

La Corte Suprema, manifiesta el sentido contrario, puesto que entendió que, de manera de interpretar los objetivos a los que aspira en el tratado "con la necesidad de establecer un procedimiento legal justo y eficaz para la mujer", que incluya un juicio oportuno, la normativa imponía que la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral es improcedente.

Este impedimento surge, en primer lugar de considerar el sentido del término juicio expresado en la cláusula en examen resulta congruente con el significado que en los ordenamientos procesales se otorga a la etapa final del procedimiento criminal", señalaron los jueces en ese sentido. Ello porque únicamente del juicio oral se podía derivar el pronunciamiento definitivo "sobre la culpabilidad o inocencia del imputado, es decir, verificarse la posibilidad de sancionar esta clase de hechos exigida por la Convención".

Bajo esos argumentos, los sentenciantes estimaron que la concesión de la Probation al imputado en la causa "frustraría la posibilidad de dilucidar en aquél estadio procesal la existencia de hechos que prima facie han sido calificados como de violencia contra la mujer, junto con la determinación de la responsabilidad de quien ha sido imputado de cometerlos y de la sanción que, en su caso, podría corresponderle".

También se resaltó, que el desarrollo del debate "es de trascendencia capital a efectos de posibilitar que la víctima asuma la facultad de comparecer para efectivizar el 'acceso efectivo' al proceso".

Por todo esto, los jueces concluyeron que prescindir del debate "implicaría contrariar una de las obligaciones que asumió el Estado al aprobar la Convención de Belem do Pará para cumplir con los deberes de prevenir, investigar y sancionar sucesos corno los aquí considerados".

Así, la Corte se pronunció en contra del argumento vertido en el Fallo de Casación, el cual había sido utilizado por la defensa del imputado, por el cual se consideró que el ofrecimiento de reparación del daño que exige el instituto de la suspensión del juicio a prueba, cumplía con los recaudos exigidos por la Convención.

En este fallo, se afirmó que "ninguna relación puede establecerse entre este instituto de la ley penal interna y las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de la norma citada en último término, referidas al establecimiento de mecanismos judiciales que aseguren el acceso efectivo, por parte de la mujer víctima de alguna forma de violencia, 'al resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces'".

Los ministros de la Corte finalizaron su exposición afirmando que "Asegurar el cumplimiento de esas obligaciones es una exigencia autónoma, y no alternativa".

# b. Fallo Bonelli, Rubén Daniel s/recurso de casación.

En el mes de Abril, del año 2013, en la ciudad de Buenos Aires. Se reunió la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por la Dra. Liliana E. Catucci como Presidente y los Dres. Eduardo Rafael Riggi y Mariano Hernán Borinsky como vocales. A los efectos de dictar sentencia a la causa Nº 16.687, caratulada: "Bonelli, Rubén Daniel S/ recurso de casación".

A la cual, el Juez Dr. Mariano Hernán Borinsky dijo:

- I) "NO HACER LUGAR al pedido de SUSPENSIÓN DE JUICIO A PRUEBA solicitada por RUBEN DANIEL BONELLI (arts. 76 bis, ter y cctes del Código Penal, a contrario sensu).
- II) IMPONER A RUBEN DANIEL BONELLI que cumpla con la obligación de abstenerse de mantener cualquier tipo de contacto con la Sra. Fabiana Marisa Zagari..."

Por su parte, el Fiscal de actuación refirió: "Se ha hablado de la importancia que tiene la violencia de género. La damnificada dijo que no obedeció restricciones que ya se le impusieron con anterioridad y se repitieron conductas. Por otra parte, fue integrante de la Policía Federal y conoce ciertos aspectos del derecho y las consecuencias de su conducta. El procurador habló de la necesidad de, la realización del juicio para escuchar con amplitud lo que ocurrió. Aquí hay una búsqueda de la verdad y la ulterior decisión de la fiscalía en cuanto al eventual pedido de pena va a depender de lo que ocurra en el debate y en este contexto no descarta que la pena recaer pueda ser de efectivo cumplimiento".

La damnificada, al momento de llevarse a cabo la audiencia prevista, ésta asevero que: "...no le importa el dinero ya que además del hecho denunciado, siempre la molestó personalmente, por teléfono, por computadora, que lo que le interesa es que no la moleste más...". Es por las manifestaciones reseñadas, es que el Fiscal se expidió por la oposición haciendo hincapié en el hecho de que el autor de las agresiones, desobedeció las órdenes de restricción impuestas y por haber repetido las conductas vedadas, máxime cuando el imputado es un ex policía, condición que influye como agravante de la situación.

Asimismo se expresó, sobre "...la necesidad de la realización del juicio para escuchar con amplitud lo que ocurrió. Aquí hay una búsqueda de la verdad y la ulterior decisión de

la fiscalía en cuanto al eventual pedido de pena va a depender de lo que ocurra en el debate y en este contexto no descarta que la pena recaer pueda ser de efectivo cumplimiento..."

Debido a las circunstancias del caso, que fueron valoradas por el representante del Ministerio Público resultan atendibles para denegar el beneficio de la Probation. Conforme a los dichos de la damnificada, ya que fue precisa al referir que el imputado seguía acosándola, pese al conocimiento que tenía éste de la tramitación y avance procesal de la causa, por lo que se le impuso una nueva orden de restricción a Rubén Daniel Bonelli y sumándole la condición de ex policía, es por todo eso que el fiscal cuenta con fundamentos para tornar de improcedente la solicitud de la suspensión de juicio a prueba formulada por la defensa de Rubén Bonelli.

#### c. Otros fallos

La jurisprudencia, ha realizado un desarrollo sobre la posibilidad de aplicación de la suspensión del juicio a prueba en casos de violencia de género. Uno de los primeros antecedentes data del año 2010, cuando la Cámara Nacional de Casación Penal, rechazó la suspensión del juicio a prueba en un caso de abuso sexual ocurrido en una estación de ferroviaria cuando el imputado se acercó a la víctima y le toco los pechos por encima de su ropa, por consideran que la aplicación del instituto de la Probation en estos casos, constituiría una infracción a los deberes del Estado, asumidos por los instrumentos internacionales, en cuanto establecen el deber de actuar con la debida diligencia de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer y establecer procedimientos legales y eficaces, como las medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a esos procedimientos, de conformidad a la Convención de Belém do Pará. Por ello, los jueces, como integrantes del Poder Judicial del Estado, deben interpretar la ley y fundar sus decisiones con arreglo a ese compromiso estatal.

Así también, la misma Sala II rechazó la aplicación de la Probation en un caso de violencia doméstica, alegando: La suspensión del proceso a prueba es "inconcebible con el deber que tiene el Estado de investigar, esclarecer los hechos de violencia contra la mujer y de sancionar a sus responsables en un juicio con las debidas garantías" dijo el Juez Dr. García en su voto en la causa de abuso sexual.

En la misma causa, el Dr. Yacobucci expresó que: "la suspensión del juicio a prueba obsta a la efectiva dilucidación de hechos que constituirían un delito, este instituto deber ser considerado en relación con las obligaciones asumidas respecto de la concreta respuesta penal frente a los sucesos que impliquen alguna forma de violencia contra la mujer", pues en estos casos, suspender el juicio a prueba "implicaría afectar las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar, circunstancia que pondría en crisis el compromiso asumido por el Estado al aprobarla".

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, el día 23 de Abril del año 2013, se expide sobre el tema en el caso "Góngora, Gabriel A. S/ causa 14.092", el cual es conocido públicamente como Fallo Góngora (apellido del imputado). La sentencia de la Corte, en consonancia con los fallos antes citados de la Cámara Nacional de Casación, establece el siguiente criterio: en cualquier Estado que haya ratificado la Convención Belem Do Pará "la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral es improcedente". Para llegar a estas conclusiones, la Corte apela a una interpretación que vincula los "objetivos" o "finalidades generales" de prevenir sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer (art 7, 1er párrafo), con la necesidad de establecer un procedimiento legal justo y eficaz para la mujer, que incluya un juicio oportuno. En este contexto, se asimila el término "juicio" a la etapa final del procedimiento criminal, con el argumento de que únicamente de allí puede derivar el pronunciamiento definitivo sobre la

culpabilidad o inocencia del imputado, es decir verificarse la posibilidad de sancionar esta clase de hechos exigidas por la convención el segundo y último argumento de la Corte sostiene que "el desarrollo del debate es transcendencia capital a efectos de posibilitar que la víctima asuma la facultad de comparecer para efectivizar el "acceso efectivo" al proceso de la manera más amplia posible, en pos de hacer valer la pretensión sancionatoria.

# **CAPÍTULO 5:** Conclusión

Con respecto a la Probation, esta no es más que una alternativa establecida por la ley para lograr evitar el juicio oral, las consecuencias negativas del encarcelamiento, los males del encierro, como así también desde un punto de vista práctico, que se llegue a una sentencia.

El elemento esencial de la misma, es un método de reeducación del delincuente, es como un plan de conducta en libertad, el cual es adaptado a la respuesta del derecho penal respecto de las condiciones personales del imputado. Es una oferta razonable del imputado para reparar el daño causado en la medida de sus posibilidades y de su cumplimiento. Se debe reparar y además compensar el daño causado a la víctima, lo cual constituye un modo socialmente constructivo para que el autor sea obligado a dar cuenta de sus actos, ofreciendo a la vez una rehabilitación.

Respecto del procedimiento, el imputado debe formular el ofrecimiento, sin que sea necesario un reclamo formal por parte de la víctima, es decir que su constitución como parte actora civil dentro del proceso penal. Con eso se denota que no es condición para que el imputado realice la oferta de reparación que la víctima haya instado la acción civil resarcitoria. Por lo tanto, la oferta de reparación no sólo busca compensar el daño a la víctima, sino que también constituye un modo socialmente reconstructivo para que el autor sea obligado a dar cuenta de sus actos.

Este beneficio, tiene muchas ventajas para el imputado, por ejemplo el tratamiento se hace libertad, la ayuda que se le brinda al imputado durante el plazo de prueba y tener un oficial a prueba para la supervisión de sus conductas.

En cuanto a los casos de violencia de género contra las mujeres, considero que estos no deben ser analizados como hechos aislados, sino que deben ser dilucidados en un juicio oral, para así lograr respetar las obligaciones internacionales y nacionales respecto del tema.

Hoy en día la violencia de género contra la mujer, constituye la manifestación más grande de desigualdad entre hombres y mujeres, de posición de dominación del hombre y de subordinación de la mujer. Es una violencia ejercida sobre ellas por el mismo hecho de su género, por ser mujeres, por ser consideradas inferiores a los hombres. Considero que hoy en día el número de víctimas de violencia de género por su condición de mujer es cada vez mayor y que a su vez los imputados por la comisión de delitos de violencia, lesiones, amenazas, agresiones contra la mujer no son sancionados como la ley establece.

La mujer víctima de violencia, procede como corresponde, realizando la denuncia correspondiente en los lugares habilitados para recibirlas, luego si procede el caso el juez determina las medidas preventivas, pero considero que estas medidas no son del todo efectivas, sino que por el contrario, estas medidas son totalmente insuficientes. La justicia debería ser más rápida y eficaz, no debería dejar desamparada a la mujer agredida, el hecho de realizar la denuncia, que ésta prosiga y llegar a que se dicten las medidas preventivas, en caso de que estas sean vulneradas por el agresor, hay que esperar que se dicten nuevas medidas preventivas urgentes. Y si éstas medidas también son violadas, la mujer debe tener la oportunidad de llevar a juicio al hombre que la agredió, lesiono o le causó daños en el cuerpo o en la salud. Se debe proporcionar un juicio oportuno a las mujeres víctimas de violencia por su género, en orden a principios que tienen que ver con los derechos humanos.

Por todo lo expuesto y teniendo en cuenta los antecedentes doctrinales y jurisprudenciales en los cuales no se otorgó y en los cuales se aplicó este beneficio a los imputados por violencia de género contra una mujer, es que considero que no debe darse

lugar a la suspensión de juicio a prueba en los casos de violencia de género en contra de la mujer. Como se vio en los fallos expuestos, no se pudo obviar el marco normativo que rige la violencia de género contra la mujer, la cual fue analizada en los fallos expuestos anteriormente.

Nuestro país ha asumido con las mujeres en situación de violencia, la obligación de garantizarles el acceso a la justicia, a un juicio oportuno, el cual esta detallado en el artículo 7 de la Convención De Belem Do Pará y nuestro país asumió la responsabilidad como Estado Parte de dicha Convención, el cual indica que el Estado debe actuar con diligencia para investigar, prevenir y sancionar la violencia contra la mujer.

Por ello, considero que si un imputado está procesado por delito de violencia, agresiones, lesiones, amenazas, etc. tanto físicas como psíquicas en perjuicio de una mujer y se solicita la suspensión del juicio a prueba, al momento de analizar la aplicación de ese beneficio, hay que tener en cuenta las normas internacionales que rigen la materia y sobre todo la doctrina que es relevante en esta materia, la cual es el caso "Góngora", en el cual se enfatizó que conceder la Probation desatiende el compromiso asumido por el Estado Argentino al suscribir a la Convención para erradicar la violencias contra las mujeres. Considero que no corresponde conceder el beneficio establecido en el art. 76 del Código Penal en los casos de violencia de género contra la mujer, primero por ser de aplicación superlativa el Tratado Convención de Belem do Pará y sobre todo porque se estarían vulnerando los derechos humanos de la mujer. Su otorgamiento es incompatible con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino al proteger a las mujeres víctimas de violencia.

Por lo tanto, darle lugar al beneficio de la Probation, se estaría frustrando el derecho de la mujer víctima de violencia, a la realización del proceso y con ello de dilucidar la

existencia del hecho y la determinación de la responsabilidad y la sanción correspondiente al autor de los actos violentos. Todos los casos de violencia de género contra la mujer deberían terminar en un juicio oral y como la Corte Suprema dijo en el desarrollo del fallo "Góngora": "resulta fundamental a los efectos de que la víctima asuma la facultad de comparecer para efectivizar el acceso efectivo al proceso, de acuerdo al artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer de Belem do Pará'."

# **BILBIOGRAFÍA**

- Creatividad y Cambio Género; anotaciones para una reflexión. Serie Mujer. Lima.
- Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer aprobada el 20 de diciembre de 1993 por la Asamblea General de las Naciones Unidas.
- Técnicas para investigar y formular proyectos de investigación. Recursos
   Metodológicos para la preparación de Proyectos de Investigación, Volumen 1 José Yuni
   y Claudio Urbano Editorial: Brujas, año 2006.
- Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 14 a 15 de Septiembre de 1995) Naciones Unidas.
- Violencia de Género: un problema de derechos humanos. Rico, N. Santiago. De
   Chile, Naciones Unidas, Serie Mujer y Desarrollo Nº 16, CEPAL, 1996.
- Buenas Prácticas en la Comunicación Pública, Informes INADI Violencia de Género.
- Metodología de la investigación Roberto Hernández Samperi, Carlos Fernández
   Collado, Pilar Baptista Lucio Editorial: McGraw, año 1997.
- Técnicas para investigar y formular proyectos de investigación. Recursos Metodológicos para la preparación de Proyectos de Investigación, Volumen 1 José Yuni y Claudio Urbano Editorial: Brujas, año 2006.
- La mujer y la Violencia en la República Argentina Convenciones Internacionales,
   Legislación Nacional, Provincial. Desafíos.
- Buompadre, Jorge Eduardo, Los delitos de género en la reforma penal. Ley 26.791, publicado en HYPERLINK "http://www.pensamientopenal.com.ar" www.pensamientopenal.com.ar

# **Doctrina**

- Devoto Eleonora La "Probation" (A propósito de su incorporación al Código Penal Argentino) Publicado en: Edición 72 – 16/10/08.
- Ricardo Sáenz La suspensión a prueba del proceso penal Probation. 15 de Julio de
   1994 Revista LA LEY S.A.E, Pág. 1.
- La suspensión del juicio a prueba en los casos de violencia de género, Facundo
   Maggio. Publicado en: Sup. Penal 2014 (abril) La Ley 2014-B, 290.
- DEZA, Soledad en "Mientras tanto... La Probation no está disponible para casos de violencia de género" (2013).
- El delito de desobediencia como violencia de género y la suspensión del juicio a prueba. Bagnasco, Damián Pablo. Publicado en: DFyP 2013 (octubre), 68 Sup. Penal 2014 (abril), 32 LA LEY 2014-B, 298.
- PAGANO, Luz M. y CICARELLI, Dorian F., Las leyes de violencia familiar y de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres desde una mirada procesal, Erreius, Compendio Jurídico, 2013, p. 145.
- Raffetto, Carlos M. y Finocchiaro, Enzo, Suspensión del juicio a prueba en casos de violencia doméstica. Comentario al fallo "Góngora" de la CSJN, ElDial.com-DC1A91.
- Barletta, Alejandro Violencia de Género. Publicado en: LLNOA 2014 (Febrero), 33.
   De La Ley on Line.
- "15 años de labor de la RE de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra las Mujeres (1994-2009) Un Análisis Crítico", 2008, 15, 34. (Citando a la CEDAW, artículo 1 y RG 19).

- La violencia de Género como problemática actual MC Donald, Andrea F. La Ley on Line.
- Jorge Eduardo Buompadre, LOS DELITOS DE GÉNERO EN LA REFORMA PENAL (Ley N° 26.791).
- Cuaderno de Investigaciones 18 Los métodos sustitutivos de las penas cortas de prisión (La incorporación de la "Probation"), Eleonora A. Devoto – Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales "Ambrosio L. Gioja" – Facultad de Derecho y Ciencias Sociales U.B.A 1989.
- Suspensión del proceso a prueba. Naturaleza jurídica y sus consecuencias" Cevasco,
   Luis Jorge.
- El valor de las declaraciones de las víctimas de violencia ante la Oficina de Violencia Domestica. Hacia el acceso a la justicia y una tutela real y efectiva. Yuba, Gabriela.
- Doctrina de la Corte Suprema Lesiones Mujer Probation Procedimiento Penal
   Violencia de Género. Tribunal en lo Criminal N° 2 de Jujuy.
- Suspensión del proceso a prueba. Tres problemas recurrentes", por Romina Sette, Revista de Pensamiento Penal 03/08/2008.
- Semanario Jurídico 992 1017 Julio/Diciembre 1994. Probation (ley 24316): lo bueno y lo malo.
- Bovino, Alberto. (2001). "La suspensión del procedimiento penal a prueba en el Código Penal argentino". Editores del Puerto. Buenos Aires.
- ZAFFARONI, Eugenio R, ALAGIA, Alejandro y SLOKAR, Alejandro, "Derecho Penal. Parte General", p. 928, Ediar, Buenos Aires, 2000.
- Caso V. K. vs. Bulgaria, Comunicado N° 20/2008, CEDAW/C/49/D/20/2008, 17 de agosto de 2011, párr. 9.4

## Legislación

- Código Penal de la Nación.
- Código Civil Argentino.
- Constitución Nacional.
- Código Procesal Penal de la Nación
- Ley 24.316 Suspensión del Juicio a Prueba.
- Ley 26.485 Ley de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.
- Ley 24.632 por la que se aprueba la Convención Interamericana para Prevenir,
   Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer "Convención de Belem Do Pará".

## Páginas de Internet

- Significados, Recuperado 21/04/2014 de: <a href="http://www.significados.info/genero/">http://www.significados.info/genero/</a>
- Monografías, Recuperado 21/04/2014 de:

http://www.monografias.com/trabajos31/violencia-de-genero/violencia-de-genero.shtml

- http://www.infojus.gov.ar/
- Página Infojus, Recuperado 04/06/2014 de:

http://www.infojus.gov.ar/jurisprudencia/sumarios/SUV0106812?3

- Página Infojus, Recuperado 05/06/2014 de:

http://www.infojus.gov.ar/jurisprudencia/sumarios/SUR0021619?15

- Página Infojus, Recuperado 05/06/2014 de:

http://www.infojus.gov.ar/jurisprudencia/sumarios/SU33016928?6

- http://www.articulacionfeminista.org/
- http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html

- Significados, Recuperado 05/06/2014 de: <a href="http://www.significados.info/violencia/">http://www.significados.info/violencia/</a>
- www.laleyonline.com.ar
- La Ley On Line, Recuperado 16/06/2014 de:

http://www.laleyonline.com.ar/maf/app/documentVM?&src=laley&srguid=i0ad818160000
0146a7136fa6076ddfc3&docguid=i14B4A0EE1CC7281F0FB7E5EBBC3E0282&hitguid=
i14B4A0EE1CC7281F0FB7E5EBBC3E0282&spos=1&epos=1&td=757&ao=i0ADFAB8
7AFDBFFA581AFEE669327CD53&searchFrom=widget&savedSearch=false&context=1
4&crumb-action=append

- www.pensamientopenal.com.ar
- La Ley On Line, Recuperado 24/06/2014 de:

http://www.laleyonline.com.ar/maf/app/documentVM?&src=laley&srguid=i0ad6007a0000
0146d03a403a9e6b38a9&docguid=i6F8A1BC676862DF9FA3E6D788268C3BE&hitguid
=i6F8A1BC676862DF9FA3E6D788268C3BE&spos=102&epos=102&td=112&ao=i0AD
FAB87AFDBFFA581AFEE669327CD53&searchFrom=widget&savedSearch=false&cont
ext=18&crumb-action=append

- La Ley on Line, Recuperado 24/06/2014 de:

http://www.laleyonline.com.ar/maf/app/documentVM?&src=laley&srguid=i0ad6007a0000
0146d008687586cfe80d&docguid=i82E8CCBB1C772CEABBC0AC0509127A8C&hitgui
d=i82E8CCBB1C772CEABBC0AC0509127A8C&spos=11&epos=11&td=112&ao=i0AD
FAB87AFDBFFA581AFEE669327CD53&searchFrom=widget&savedSearch=false&cont
ext=12&crumb-action=append

- Página Infojus, recuperado 24/06/2014 de:

http://www.infojus.gov.ar/jurisprudencia/sumarios/SUZ0005443?17

- Página de Infojus, recuperado 24/06/2014 de:

# http://www.infojus.gov.ar/jurisprudencia/sumarios/SUZ0005382?14

- Revista Pensamiento Penal: <a href="http://www.pensamientopenal.com.ar/">http://www.pensamientopenal.com.ar/</a>
- Centro de Información Judicial: http://www.cij.gov.ar/

# **Jurisprudencia**

- Cámara Federal de Casación Penal Causa N° 16.687 "Bonelli, Rubén Daniel s/ recurso de casación". Sala III C.F.C.P
- Corte Suprema de Justicia de la Nación "Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa N°
   14.092". 23 Abril de 2013.
- A., S. V. s/ suspensión del juicio a prueba, 24 de Junio de 2013.
- Tribunal en lo Criminal N° 2 de Jujuy 26/02/2014 O., J. F. •
- CNCasPen, Sala IV, "Muller", 3/11/2008, LA LEY, 2009-C, 161; DJ, 29/4/2009, 1134.
- G., J. E s/Lesiones Leves reiteradas -Recurso de Casación.
- R., J.A. p.s.a. amenazas, etc. Recurso de Casación Sala Penal Tribunal Superior de Justicia de Córdoba.
- Finalidad de suspensión del juicio a prueba SUMARIO DE FALLO 4 DE JUNIO
   DE 1999.
- Concepto de suspensión del juicio a prueba Sumario de fallo 19 de Mayo de 1999.
- "Kaplinsky, Daniel Isaac s/ recurso de casación" Causa N° 17.324 SALA I.
- ROBATTINO, Juan Omar s/AMENAZAS REITERADAS s/RECURSO DE CASACIÓN".

# AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO A LA UNIVERIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

Autor-tesista (apellido/s y nombre/s completos)	Carlina Gomez Fiorello
DNI (del autor-tesista)	29.889.007
Título y subtítulo (completos de la Tesis)	Probation: Su aplicación en casos de violencia de Género contras la Mujeres.
Correo electrónico (del autor-tesista)	carlinagfiorello@hotmail.com
Unidad Académica (donde se presentó la obra)	Universidad Siglo 21
Datos de edición: Lugar, editor, fecha e ISBN (para el caso de tesis ya publicadas), depósito en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual y autorización de la Editorial (en el caso que corresponda).	

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

Texto completo de toda la Tesis (Marcar SI/NO)[1]	SI
Publicación parcial	
(informar que capítulos se publicarán)	

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

<b>Lugar y fecha:</b> San Juan 20 de Septiembre de 2014	
-	Firma
Acla	ración
Esta Secretaría/Departamento de Posgrad	o de la Unidad Académica:
certifica que la tesi	is adjunta es la aprobada y registrada en
esta dependencia.	
Firma	Aclaración

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado

<sup>[1]</sup> Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.